

# Los orígenes de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (1810-1837)

## RESUMEN

*El presente artículo estudia las prerrogativas parlamentarias de la inviolabilidad e inmunidad en el período histórico-jurídico 1810-1837, en el que se fue perfilando el concepto de ambos institutos, hasta alcanzar su mayor concreción en la Constitución de 1837. Sucintamente destacamos que, en el Estado Liberal, el Parlamento tenía la obligación de acometer reformas de calado político. Tal cometido hacía indispensable que sus señorías tuviesen garantizada la libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones, para evitar la puesta en marcha de resortes que ahogaran su voz en las Cortes. Pues en ello radica el fundamento de la inviolabilidad: en disponer de un ámbito de libertad funcional exenta de responsabilidad legal por lo que el representante hable o vote en la Asamblea. Pero pronto se constató que no era una garantía suficiente, pues se empezó a obstaculizar el desempeño de su mandato ejercitándose contra ellos acciones legales instrumentalizadas políticamente. Tales circunstancias dieron vida a la institución de la inmunidad, que quedó regulada en la primera fase del liberalismo como la jurisdicción especial que poseen los parlamentarios para ser juzgados por el Tribunal de Cortes. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1837, la inmunidad significó, por un lado, el sometimiento de los representantes a la jurisdicción ordinaria dado que se suprimía la privilegiada y, por otro, el establecimiento de un nuevo proceso de enjuiciamiento que implicó la entrada del suplicatorio, novedad institucional que ha llegado hasta hoy.*

## PALABRAS CLAVE

*Inviolabilidad, inmunidad, acciones legales, Tribunal de Cortes, suplicatorio.*

### ABSTRACT

*This paper considers the parliamentary rights of inviolability and immunity in legal history between 1810 and 1837, when both were conceptualized. They would reach their maximum specificity in Spain's 1837 Constitution. We provide a concise overview of the Liberal State, in which Parliament was required to enact deep political reforms. This ensured freedom of opinion in legislative duties, thus inhibiting mechanisms which would have silenced their voices in Parliament. This constituted inviolability: a functional area of freedom exempt from the liability of representative speech or vote in the Assembly. It was soon found that this was not sufficient guarantee, as politically-manipulated legal action began to interfere with their officially mandated performance. Such circumstances would engender the institution of immunity, which was regulated in the first liberal phase as the special jurisdiction that parliamentarians be tried by parliamentary courts. Later, with the decree of the 1837 Constitution, immunity came to mean two things. First, subjection of the representatives to the ordinary jurisdiction as privileges were abolished. Second, it established a new trial process that involved court petition (asking Parliament to overlook an MP's parliamentary immunity so that (s)he can be prosecuted, *supplicatorio*), an institutional innovation that has endured to the present day.*

### KEY WORDS

*Inviolability, immunity, legal actions, parliamentary Court, *supplicatorio*.*

**Recibido:** 5 de abril de 2014.

**Aceptado:** 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Primera época constitucional (1810-1814). I.1. Cortes Generales y Extraordinarias de 1810-1812. I.1.1 Estudio de la Inviolabilidad e Inmunidad en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, Reglamento de 24 de noviembre de 1810, y Decreto de 28 de noviembre de 1810. I.1.2 Creación del Tribunal de Cortes. I.1.3 La regulación de las prerrogativas parlamentarias en la Constitución de 1812. I.2 Primeras Cortes Ordinarias tras la promulgación de la Constitución gaditana (1813-1814). II. El Trienio Liberal (1820-1823). III. El período isabelino. III.1 El Estatuto Real del 1834 (abril de 1834-agosto de 1836). III.2 La Constitución de 1837.

## I. PRIMERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL (1810-1814)

La entrada de los ejércitos napoleónicos en la Península y el levantamiento popular que se produce el 2 de mayo de 1808 resaltan el vacío de poder que se había creado en la sociedad española a principios del siglo XIX<sup>1</sup>. El Consejo de Castilla, las Audiencias y Chancillerías se vieron desprovistas de la autoridad que habían gozado. Seguidamente surgen unas juntas en las regiones, provin-

<sup>1</sup> M. ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, I, Madrid, 1959, 103-146.

cias y comarcas que asumen la soberanía<sup>2</sup>, pero actúan sin sentido de la unión. Por tanto, al sentir la necesidad de ejecutar una política de convergencia y coordinación, eligen el 25 de septiembre del año indicado una Junta Suprema Central Gubernativa que fija su residencia en Aranjuez, posteriormente, en Sevilla y, finalmente, en la isla de León<sup>3</sup>. Esta rápida sucesión de acontecimientos se encuentra inmersa en el espíritu de reforma del liberalismo y en la creencia de que solamente unas nuevas Cortes eran capaces de promover y cumplir con las transformaciones que eran necesarias para la Nación<sup>4</sup>. En tal sentido, Martínez Marina, que critica en su *Teoría de las Cortes*<sup>5</sup> el absolutismo monárquico y elogia sin reservas a estas instituciones y a los liberales, avala con argumentos históricos la necesidad de esas Asambleas al ser *la práctica invariablemente seguida en Castilla (...) cuando había que resolver los negocios graves e importantes del reino*. Así las cosas, la Junta Central prepara la convocatoria de unas Cortes con el objetivo, entre otros, de proponer el medio de realizar la reorganización política liberal. Aquel organismo, integrado por treinta y cinco miembros y presidido por el conde de Floridablanca, se muestra inoperante por el acoso francés y ante la existencia de unas juntas provinciales indisciplinadas que se consideran representantes directas del pueblo español<sup>6</sup>. Debido a esta situación, la Junta entrega sus poderes al Consejo de Regencia a principios de 1810. Este organismo, que se erige al morir la Junta, tiene como principal misión convocar una Asamblea que debían llenar el vacío de poder existente, instituyéndose, en palabras de Torres del Moral<sup>7</sup>, el *primer Parlamento Español en el sentido moderno del término* al proclamarse como representante de la soberanía nacional<sup>8</sup>. En esta línea, la apertura de las Cortes tiene lugar en la isla

<sup>2</sup> Torres del Moral nos explica cómo las juntas, que representan una constante revolucionaria en nuestra historia constitucional, llenan un vacío de poder, al encontrarse la familia real fuera de España y en manos del invasor. Su legitimidad procedía de su elección popular, estando *muy extendida la idea de que, ante ese vacío de poder, y siendo el pueblo el que hacía frente al invasor y defendía la independencia de España, en él quedaba el último residuo de soberanía y de legitimidad* (*Constitucionalismo Histórico Español*, Madrid, 1991, 33-34). También en F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes. Estudio Introductorio: José Antonio Escudero*, I, Principado de Asturias, 1996, XCIII; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1983, 11-12; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1988, 13-16; M. ARTOLA, *Los orígenes*, 147-150; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Madrid, 1981, 24-26; J. SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, 71.

<sup>3</sup> Solé Tura y Aja, entre otros autores, consideran que la coordinación del poder y la dirección de la guerra se intenta a través de una Junta Central, formada por los representantes de las juntas provinciales en septiembre de 1808 (*Constituciones*, 14; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 11-12; B. CLAVERO, *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1984, 33-35; J. L. COMELLAS, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), 71-77).

<sup>4</sup> J. SAINZ GUERRA, *La Administración*, 71.

<sup>5</sup> XCIV-XCV.

<sup>6</sup> J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 14.

<sup>7</sup> *Constitucionalismo*, 35.

<sup>8</sup> F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes Españolas*, Madrid, 1875, 10.

de León el 24 de septiembre de 1810<sup>9</sup>, proclamándose por decreto promulgado ese mismo día, entre otros principios, la soberanía nacional<sup>10</sup>. En tal situación, los poderes ejecutivo y judicial, donde se habían atrincherado restos del Antiguo Régimen, se enfrentaron al Parlamento que, en trance de crear una nueva legalidad, debían mantener su independencia respecto a aquéllos<sup>11</sup>. Así pues, en este contexto político, se hace necesario garantizar la libertad e independencia de la Asamblea y la de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, mediante las prerrogativas parlamentarias de la inviolabilidad e inmunidad<sup>12</sup>. La inviolabilidad es, por tanto, aquella garantía que protege la libertad de palabra, las opiniones manifestadas por los diputados en el ejercicio de sus funciones representativas. Y con la inmunidad se les defiende de las persecuciones, de las acciones criminales y civiles interpuestas por motivos políticos<sup>13</sup>. En tal senti-

<sup>9</sup> Decreto de 24 de septiembre de 1810 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 1-3).

<sup>10</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, 142; B. CLAVERO, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, 1989, 23-43; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 12; J. L. COMELLAS, «Las Cortes de Cádiz», 100-108; D. SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución de 1812, obra de transición», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), 113-139; J. F. MERINO MERCHÁN, *Regímenes Históricos Españoles*, Madrid, 1988, 43-48.

<sup>11</sup> A. M. ABELLÁN, *El Estatuto de los Parlamentarios y los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1992, 16. Analizando el primer decreto promulgado el 24 de septiembre de 1810 por las Cortes Generales y Extraordinarias, reunidas en la isla de León, observamos la proclamación, entre otros, de los principios liberales de soberanía nacional y división de poderes, pero *confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes y, habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo*. En definitiva, los poderes ejecutivo y judicial se encuentran en los inicios del siglo XIX carentes de una regulación liberal, coyuntura que facilita que restos del Antiguo Régimen se atrincheren en los mismos obstaculizando la implantación del nuevo Estado (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 1-3).

<sup>12</sup> Bugallal y Araujo expone que con el nombre de privilegios o prerrogativas parlamentarias, los autores constitucionalistas explican aquellos derechos que a las asambleas legislativas se le han reconocido para el más libre y *desembarazado cumplimiento de su importante misión, y que constituyen medios de protección y garantía contra ingerencias de otros poderes del Estado*. En definitiva, estamos ante unas condiciones especiales que un organismo requiere para realizar una misión pública reconocida por la ley (*Inviolabilidad Parlamentaria. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. Don Gabino Bugallal y Araujo, conde de Bugallal, y contestación del Excmo. Sr. Eduardo Sanz y Escartin, conde de Lizarraga, académico de número y secretario perpetuo de dicha corporación, el día 15 de mayo de 1921, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1921).

<sup>13</sup> E. GARCÍA, *Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos*, Madrid, 1989, 30-37; A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «Origen Histórico de la Inviolabilidad e Inmunidad Parlamentarias», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 10 (1986), 201-202; M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *Derecho Constitucional Español*, Valencia, 1995, 237; A. CARRO MARTÍNEZ, «La Inmunidad Parlamentaria», *Revista de Derecho Político*, 9 (1981), 90-92. Numerosos estudiosos como Carro Martínez, y Silvela fundamentan la inmunidad en la independencia y autonomía del poder legislativo frente al ejecutivo y judicial, evitándose injerencias en la independencia de la Cámara (A. CARRO MARTÍNEZ, «La Inmunidad», 93; F. SILVELA, «La Inmunidad Parlamentaria», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVIII (1980), 48).

do, su señoría Bugallal y Araujo explica que esta última prerrogativa se hacía necesaria con el fin de evitar que *la pasión política o la intriga de los particulares o autoridades no arranque al senador o diputado de su asiento en la Cámara durante un periodo de sesiones empleando como pretexto infracciones punibles maliciosamente perseguidas*<sup>14</sup>.

En definitiva, en virtud de tales privilegios se garantiza la libre formación de la voluntad de la Cámara pudiendo los representantes del país ejercitar libremente su actividad en aras del bien de la Nación<sup>15</sup>. Por tal actuación parlamentaria se entiende, fundamentalmente, la dirigida a formular una normativa reguladora de profundos cambios políticos, sociales y económicos, y fiscalizar la actuación del gobierno<sup>16</sup>.

Respecto a la naturaleza jurídica de esas garantías hemos de aclarar que no son privilegios personales sino funcionales, que protegen no al diputado en cuanto tal sino a la función representativa que desempeña, como lo manifiesta su señoría el conde de Bugallal cuando afirma *que se conceden en interés de la Asamblea misma y de su función*<sup>17</sup>. Es decir, históricamente tuvieron el carácter de privilegio subjetivo, al recaer *intuitu personae* sobre los representantes de los estamentos cuyo mandato era imperativo, pretendiéndose protegerles de las represalias del poder real. Pero, en la etapa liberal, la aplicación del principio del mandato representativo traslada el fundamento desde la concepción del privilegio personal a la de la prerrogativa de las Cámaras, convirtiéndose en garantías reales u objetivas y no en personales o subjetivas<sup>18</sup>. Esto es, se pretende proteger no a intereses personales sino a la autonomía e independencia del Parlamento soberano, asegurar la actividad regular de un órgano fundamental del Estado y, por ende, a la función parlamentaria del diputado y no a la persona que eventualmente pueda desempeñarla<sup>19</sup>.

Finalmente hemos de indicar que en los inicios de la etapa decimonónica, cuando aún se vivía un período de transición próxima al Estado Absoluto, se va fraguando un nuevo sistema político conocido como Estado Liberal<sup>20</sup>. Es, por

<sup>14</sup> G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 11.

Se pretende defender al parlamentario frente a acciones represivas o judiciales, promovidas por otros poderes con el fin de privar a la Cámara del concurso de alguno o algunos de sus miembros más conspicuos (J. F. MERINO MERCHÁN, *Instituciones de Derecho Constitucional Español*, Madrid, 1994, 162).

<sup>15</sup> J. PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, 1994, 464-465.

<sup>16</sup> F. SÁNCHEZ ROMÁN, *La Inmunidad Parlamentaria*, Madrid, 1898, 5.

<sup>17</sup> G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 31.

<sup>18</sup> R. RUIZ MANTECA, J. FERNÁNDEZ LÓPEZ, y otros, *Introducción al Derecho y Derecho Constitucional*, Madrid, 1994, 244-246; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *El sistema Constitucional Español*, Madrid, 1992, 582-583; F. J. BATISDA, R. PUNSET, y otros, *Lecciones de Derecho Constitucional. Órganos Constitucionales*, I, Oviedo, 1980, 300-303; J. PÉREZ ROYO, *Curso*, 464-465.

<sup>19</sup> J. F. MERINO MERCHÁN, *Instituciones*, 162; E. ÁLVAREZ CONDE, *Curso de Derecho Constitucional. Los Órganos Constitucionales. El Estado Autonomo*, II, Madrid, 1992-1993, 95-100.

Regueral y Bailly considera al respecto que para el mejor cumplimiento de los fines de la institución legal (...) las leyes que han establecido las garantías parlamentarias no han sido hechas en interés privado, son de orden público (*Estudio crítico sobre las garantías parlamentarias. La Inviolabilidad y la Inmunidad*, Madrid, 1915, 46-47).

<sup>20</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1971, 423.

tanto, en esta primera fase del liberalismo en la que se ponen de manifiesto los principios teóricos fundamentales de su pensamiento y que, por su escasa duración no exenta de esplendor, queda en la historia del siglo XIX como un hito de continua referencia al que se retorna en los momentos de crisis política. Así, observaremos a lo largo de este estudio cómo la Constitución de 1812 testimonia el rigor de su pensamiento más allá del Trienio Liberal. Respecto a la legislación sobre inviolabilidad e inmunidad hay que tener presente que, durante los primeros cuatro años del sistema liberal (1810-1814), las garantías fundamentales que van a preservar la libertad e independencia de las funciones atribuidas al Parlamento y, por tanto, la de sus miembros, merece ser calificada de positiva<sup>21</sup>, debido, entre otras cuestiones, a su influencia sobre las normas posteriores e incluso a la vigencia de algunas de sus previsiones. Muchos de los preceptos de la primera etapa liberal derogados por Fernando VII serán puestos en vigor en 1820, y ciertas normas seguirán aplicándose con posterioridad, como analizaremos en el presente trabajo<sup>22</sup>.

## I.1 CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE 1810-1812

### I.1.1 Estudio de la Inviolabilidad e Inmunidad en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, Reglamento de 24 de noviembre de 1810, y Decreto de 28 de noviembre de 1810

Respecto al análisis de cómo se produce la gestación y la plasmación normativa de tales prerrogativas parlamentarias en las primeras Cortes constituyentes españolas, hemos de partir del decreto de 24 de septiembre de 1810<sup>23</sup>. En efecto, aquí tenemos el primer acto legislativo de las Cortes Generales y Extraordinarias instaladas legítimamente en la isla de León<sup>24</sup>, en el que subrayamos que no existe una clara distinción entre inviolabilidad e inmunidad. En el punto décimo del mencionado decreto se proclama como garantía fundamental que *las personas de los diputados son inviolables*<sup>25</sup>, y que ninguna autoridad o particu-

<sup>21</sup> J. F. MERINO MERCHÁN, *Instituciones*, 162.

<sup>22</sup> J. SAINZ GUERRA, *La Administración*, 79.

<sup>23</sup> Destacamos, respecto a esta disposición, las proposiciones presentadas por el diputado Muñoz Torrero, catedrático de la Universidad de Salamanca, entre otros, y leídas por el secretario Luján (S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 87).

<sup>24</sup> En la sesión del día 24 de septiembre de 1810 asume las funciones de presidente el diputado por Cataluña Lázaro Dou (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 1-3).

<sup>25</sup> *Decreto I de 24 de septiembre de 1810. Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía; nuevo reconocimiento del Rey don Fernando VII, y anulación de su renuncia a la Corona; división de poderes, reservándose las Cortes el legislativo; responsabilidad del ejecutivo, y habilitación de la Regencia actual, con la obligación de prestar el juramento a las Cortes; fórmula de éste; confirmación interina de los tribunales, justicias y demás autoridades; inviolabilidad de los diputados (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 1-3).

lar puede intentar *cosa alguna*<sup>26</sup> contra ellos, sino en los términos regulados en el futuro reglamento general. Observamos cómo el precepto presenta una redacción genérica, de modo que no quedan clarificadas las definiciones ni los ámbitos respectivos de tales prerrogativas parlamentarias<sup>27</sup>. Con posterioridad, concretamente el 7 de noviembre de 1810, se elabora, de conformidad con lo anterior, el reglamento que regula el gobierno interior de las Cortes. Fue aprobado sin discusión y mandado observar el 24 de noviembre del año indicado<sup>28</sup>. En la mencionada disposición se observa un avance sobre tales privilegios respecto al decreto de septiembre de 1810<sup>29</sup>. Con relación a la primera garantía (la inviolabilidad), en su artículo 4 se regula que los parlamentarios son irresponsables jurídicamente por sus opiniones y dictámenes, por tanto, no podrá intentarse contra tales actos *acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualesquiera clase que sea*<sup>30</sup>. El precepto define el ámbito material de tal garantía, es decir, tutela las opiniones y dictámenes que manifiesten los diputados. Y respecto al ámbito temporal, la inviolabilidad protege al parlamentario durante el mandato legislativo y una vez finalizado éste, pues, en buena lógica, de nada serviría reconocer la inviolabilidad durante el ejercicio de su cargo si al concluir sus funciones el representante en Cortes pudiese sufrir las consecuencias de su actuación representativa. En definitiva, esta prerrogativa se traduce en la irresponsabilidad jurídica, con carácter perpetuo, por las opiniones y dictámenes emitidos por los diputados en el ejercicio de su mandato.

Respecto al análisis de la inmunidad, hemos de entender que esta institución, según el precepto 6 del mencionado reglamento, comprende las causas civiles<sup>31</sup> y penales incoadas contra los parlamentarios, correspondiendo a un tribunal especial, nombrado por la Cámara, *sustanciarlas y determinarlas*<sup>32</sup> conforme a Derecho, debiendo también el mencionado tribunal *consultar a las Cortes la sentencia antes de su ejecución*<sup>33</sup>. Por tanto, la inmunidad es la pre-

<sup>26</sup> *Ibidem*, 3.

<sup>27</sup> S. DE DIOS, «Notas sobre la Inviolabilidad e Inmunidad de los Diputados de las Cortes de Cádiz», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII*, Barcelona, 1996, 674.

<sup>28</sup> M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario Español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo, ordenada en virtud de acuerdo de la comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1811, bajo la alta inspección y dirección de su presidente, por Don Manuel Fernández Martín, oficial de la Secretaría de dicho cuerpo colegiado*, II Madrid, 1885, 23-27, 635-636.

<sup>29</sup> S. DE DIOS, «Notas», 675.

<sup>30</sup> M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, 635.

<sup>31</sup> De Dios nos hace la siguiente aclaración: En las acciones civiles amparaba al diputado por sus tratos y contratos efectuados durante el tiempo de su cargo y un año después («Notas», 676).

<sup>32</sup> Reglamento de 24 de noviembre de 1810 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde sus instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 27).

<sup>33</sup> Así queda regulado en el artículo 6, capítulo IV, del Reglamento de 24 de noviembre de 1810: Cuando se haya de proceder civil o criminalmente (...), contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un Tribunal que con arreglo a Derecho sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución (M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, 636; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo

rogativa que gozan los diputados de no estar sujetos a la jurisdicción ordinaria. Es decir, en el supuesto de ejercitarse acciones civiles y penales contra los representantes, éstos van a estar sometidos a una jurisdicción privilegiada siendo el Tribunal de Cortes, que será objeto de examen en el siguiente apartado, el órgano legitimado para conocer tales causas.

Continuando con el análisis del reglamento de noviembre de 1810, concretamente su artículo octavo ordena al Parlamento la expedición del *correspondiente decreto, que se comunicará en la forma ordinaria al Consejo de Regencia para su publicación y observancia*<sup>34</sup>. En este decreto, fechado el 28 de noviembre de 1810, se hace constar, además del articulado del reglamento anterior, la justificación de la inviolabilidad, esgrimiendo razones objetivas como alcanzar el bien de la Nación. En tales términos se regula en la disposición:

«Y teniendo en consideración las Cortes que jamás debe molestarse ni inquietarse a los diputados por las opiniones y dictámenes que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía a su cuidado, y sin la que no podrían explicarse los gravísimos asuntos del Estado a que tienen que atender<sup>35</sup>.»

En resumen, observamos cómo en el decreto de 24 septiembre de 1810 la distinción entre inviolabilidad e inmunidad es confusa, no existe una explícita diferenciación entre ambas garantías parlamentarias<sup>36</sup>. Es con el reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 24 de noviembre y el decreto de 28 de noviembre, ambos del año 1810, cuando mejora el tratamiento jurídico que el decreto de 24 de septiembre había otorgado a tales prerrogativas<sup>37</sup>, siendo clarificador el posicionamiento de Sánchez Román al considerar a la inmunidad un complemento necesario de la inviolabilidad. En tales términos se expresa el citado autor:

«Un corolario de la inviolabilidad, un complemento necesario y una manera de hacerla efectiva. La inmunidad está al servicio de la inviolabilidad. En todo lo que se contradiga o ponga en peligro a ésta debe hallarse amparada por la inmunidad<sup>38</sup>.»

---

Régimen al nuevo Constitucional», en M. J. PELÁEZ, J. FERNÁNDEZ VILADRIK, *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J M. Fonfi Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, 107-108).

<sup>34</sup> M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, 636.

<sup>35</sup> *Ibidem*, II, 644.

<sup>36</sup> A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, «Origen», 202.

<sup>37</sup> *Ibidem*, 203; S. de DIOS, «Notas», 675.

<sup>38</sup> *La Inmunidad*, 5; J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad e Inmunidad parlamentarias. Conferencia en el Círculo Conservador de Zaragoza el 26 de noviembre de 1911 y Discurso en la sesión del Congreso de los Diputados del 7 de febrero de 1912, con motivo de la discusión del dictamen de reforma del reglamento, pronunciado por el Excmo. Sr. D. José Sánchez-Guerra*, Madrid, 1912, 17-18, 37; S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 22.

En tal sentido Bugallal y Araujo expone que no basta que el diputado esté a cubierto de responsabilidad legal por lo que hable en el Parlamento; es necesario que ningún tribunal pueda impedirle la concurrencia a las sesiones ni cohibirle mediante la incoación de un proceso que en

### I.1.2 Creación del Tribunal de Cortes

Entrando en el estudio del Tribunal de Cortes, hemos de indicar que el reglamento y decreto de noviembre de 1810 regula la institución, siendo paradójico cómo la justificación de su instauración se realiza por los diputados de Cortes con posterioridad, concretamente, en la sesión de 8 de febrero de 1811. Así, su señoría Torrero apoya la implantación de tal instituto al servir de garante de la inviolabilidad, pues esta prerrogativa:

«Ha sido decretada para que puedan los diputados con entera seguridad exponer libremente sus opiniones en todo lo que sea relativo al bien de la Nación, siendo necesario que sólo sean juzgados por un Tribunal formado de las mismas Cortes; los demás tribunales son en cierto modo criaturas de la Regencia. Por tanto, juzgo necesario que el Tribunal sea nombrado por las mismas Cortes, lográndose, así, poner a los diputados a cubierto de todo influjo a fin de que conserven el carácter de libertad que necesitan para el cumplimiento de sus obligaciones<sup>39</sup>.»

También el diputado Arner apoya esta jurisdicción especial con argumentos relativos al Derecho Comparado y a los fueros privilegiado al considerar que *los Pares de Inglaterra son juzgados por ellos mismos, por la misma Cámara; (...); así también los diputados han de ser juzgados por las mismas Cortes, haciéndose necesaria también una jurisdicción privilegiada por los inconvenientes que hay si los sujetos de afuera han de juzgarles*<sup>40</sup>. El diputado Borrull completa el argumento de Arner exponiendo que hay que buscar cuantos medios convengan para lograr los fines encomendados a los parlamentarios, consistentes en la salvación de la Patria y en solucionar los males que la afligen. Así se lograría que los representantes de la Nación posean entera libertad para establecer leyes y reformas en todos los ramos del gobierno y de la administración, pues esta libertad e independencia se vería limitada si ellos *hubiesen de quedar sujetos a tribunales que hoy en día se conocen, pues el respeto que les infundirían los mismos que les habían de juzgar (...) había de contener a muchos, e impedir tal vez el que adoptasen algunas reformas importantes*<sup>41</sup>.

En breves líneas, se hace necesario garantizar la libertad e independencia que corresponde a la función parlamentaria a través de la concesión de una *jurisdicción especial*<sup>42</sup>. Esto representa, pues, un claro exponente de la desconfianza del poder legislativo hacia el gubernativo y judicial realidad que implicó que el Parlamento asumiese facultades de tipo jurisdiccional *al sustanciar y*

---

realidad le impida el ejercicio libre de su función (*La Inmunidad Parlamentaria*, Madrid, 1912, 11-12).

<sup>39</sup> Sesión del día 8 de febrero de 1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 519-521).

<sup>40</sup> *Ibidem*, 519-521.

<sup>41</sup> *Ibidem*, 519-521.

<sup>42</sup> G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 22.

*determinar*<sup>43</sup>, el Tribunal de Cortes, las causas contra los diputados. En tal sentido, existe una verdadera traslación de la competencia judicial hacia la propia Cámara a través del mencionado Tribunal<sup>44</sup>. Por consiguiente, la garantía para el representante es absoluta haciéndose impensables las posibilidades de persecución judicial políticamente motivadas contra sus señorías, pues, parafraseando a Fernández-Viagas<sup>45</sup> *en los inicios del parlamentarismo, las asambleas legislativas no constituían más que simples superestructuras aisladas, sometidas a los embates de la Monarquía y al recelo de unos tribunales de justicia cuya independencia se consideraba inexistente*<sup>46</sup>.

En suma, España se encuentra en un contexto político sumamente delicado en el que sus señorías han de abordar gravísimos asuntos de Estado y adoptar reformas importantes. Ante tal realidad, la instrumentalización de la justicia ordinaria con fines políticos contra los representantes de la Nación hace necesario garantizar la libre formación de la voluntad del Parlamento. Esto se materializa a través de una jurisdicción especial, asumiendo el Tribunal de Cortes las causas civiles y penales incoadas contra los diputados<sup>47</sup>. Obviamente, estos procesos serán archivados cuando subyazca una motivación de tipo político.

El problema que se podría plantear con la creación de una jurisdicción especial, según el parecer de algunos representantes, sería el temor de tachar al cuerpo legislativo de parcial, al ponerse de relieve la condición de juez y parte del Parlamento pues, como expone su señoría Mejía, *siendo nosotros mismos los que nos hemos de juzgar, podremos disculparnos*<sup>48</sup>. Ante tal situación, el diputado Aner discrepa al considerar que está *lejos de nosotros y de este Augusto Congreso semejante idea*<sup>49</sup>, y concluye el parlamentario Mejía que *no hay corporación que deje de tener alguna falta, pero no deseos de cometer injusticias*<sup>50</sup>. Por último, Regueral y Bailly<sup>51</sup> clarifica que por la jurisdicción que las Cortes ejercen sobre sus miembros es lógico presumir que los juicios revistiesen cierto carácter de parcialidad, por mucha rectitud que se presumiera en los jueces. No obstante, el diputado insiste en la necesidad de esta jurisdicción especial ante las consecuencias negativas *infinitamente superiores* que se podrían ocasionar por el hecho de remitirse las causas incoadas contra los representantes a los tribunales ordinarios. En suma, su señoría opta por el mal menor. Con estas palabras ilustra su pensamiento:

<sup>43</sup> Decreto de 24 de noviembre de 1810 (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad e Inmunidad Parlamentarias*, I, Madrid, 1912, 9).

<sup>44</sup> A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, «Origen», 204.

<sup>45</sup> *La Inviolabilidad e Inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los privilegios parlamentarios*, Madrid, 1990, 67-68.

<sup>46</sup> *Ibidem*, 14.

<sup>47</sup> S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 34-35.

<sup>48</sup> Sesión del día 8 de febrero de 1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 520-521).

<sup>49</sup> *Ibidem*, 520-521.

<sup>50</sup> *Ibidem*, 520-521.

<sup>51</sup> *Estudio*, 91-92.

«El poner a los diputados bajo la jurisdicción ordinaria sería de gran peligro, porque resultaría que los diputados estarían bajo la influencia de otro poder, a los que en circunstancias dadas tendrían que estar sujetos, y en algunas deliberaciones podría suceder que, por este motivo, se hallasen faltos de aquella libertad tan necesaria para tomar cualquier resolución; de aquí se habrían de originar, necesariamente, grandes males para la Nación y para las Cortes, males que serían irreparables e infinitamente superiores a los que podían resultar de componerse aquel Tribunal de diputados<sup>52</sup>.»

Examinando la institucionalización del Tribunal de Cortes, el parlamentario Torrero propone que se acuerde el nombramiento de una comisión que redactase un reglamento regulador sobre la creación del Tribunal<sup>53</sup>. Pero la querrela presentada contra el diputado González por injurias al ex-Ministro de Guerra Cornel, manifestada en sesión pública el 25 de enero de 1811, fuerza el nombramiento de la institución cuando aún no se había pronunciado tal comisión<sup>54</sup>. En este orden de cosas, en sesión secreta celebrada el 20 de marzo de 1811 se determina que el órgano judicial se integrase por cinco diputados seculares, acordándose la elección, por medio de papeletas, para el día siguiente<sup>55</sup>. En efecto, nuevamente en sesión secreta, se elige a los siguientes parlamentarios por mayoría de votos: Cano Manuel, García Herreros, Dueñas, Zorraquín, y Mendiola<sup>56</sup>. Seguidamente, se aborda la elección del fiscal y de un escribano, decidiéndose por la Asamblea que los diputados designados para formar el Tribunal propusieran tres parlamentarios candidatos para el desempeño de las funciones de fiscal, y respecto al nombramiento del escribano, que recayese en cualquier persona de la ciudad digna de confianza. Tales elecciones, relativas al nombramiento del fiscal y escribano, se acuerda celebrarlas en sesión secreta del día 22, siendo designado fiscal a Gutiérrez de la Huerta y,

<sup>52</sup> *Ibidem*, 91-92.

<sup>53</sup> S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones», 108.

<sup>54</sup> Los acontecimientos se apresuraron y el 20 de marzo de 1811 hubo de constituirse en sesión secreta el Tribunal de Cortes para atender el caso del ex-Ministro de la Guerra Antonio Cornel, que analizaremos posteriormente (S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones», 108; M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, II, 112-113).

<sup>55</sup> Los cinco diputados seculares fueron libremente elegidos por mayoría de votos (S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones», 108).

<sup>56</sup> En sesión secreta de las Cortes de 21 de marzo de 1811, los secretarios hicieron el escrutinio de las papeletas que habían presentado los diputados para la elección de los cinco miembros que debían componer el Tribunal de Cortes, resultando la mayoría de votos en favor de sus señorías Cano Manuel por 68 votos, el segundo con 67, el tercero con 46 y el cuarto con 38. Ante el empate de 36 votos producido entre los diputados José Pablo Valiente y Mariano Mendiola, se procede a una segunda votación, siendo elegido Mariano Mendiola por 76 votos, contra 38 que obtuvo Valiente (*Actas de las Sesiones Secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación Española que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la Diputación Permanente de Cortes instalada en la propia ciudad el día 9 de dicho mes, y de las secretas de las Cortes Ordinarias que se instalaron en la misma ciudad el 25 del propio mes, y, trasladadas a Madrid fueron disueltas en su segunda legislatura el 10 de mayo de 1814*, Madrid, 1874, 222).

recayendo las funciones de escribano en el secretario de Cámara y de Gobierno del Supremo Consejo de Guerra, Gervasio Izquierdo<sup>57</sup>.

Habiéndose ejecutado el nombramiento de los miembros del Tribunal de Cortes por los representantes a fines de marzo, se ordenó por la Cámara pasar, a principios de abril, todos los antecedentes del asunto Cornel al mencionado Tribunal. Como ya hemos indicado, el proceso se inicia con la querrela incoada por Francisco Ferraz y Cornel contra el diputado González por las ofensas manifestadas contra su tío el ex-Ministro de Guerra Cornel, en sesión pública de 25 de enero de 1811. Es en esta sesión cuando el parlamentario González defiende la petición del general Aguirre sobre que se le *declare benemérito a la Patria en grado eminente y heroico*, calificándole su señoría de militar íntegro por los meritorios servicios en el sitio de Zaragoza y por *decir la verdad pura*, como, por ejemplo, que el señor Cornel era un traidor. Ante tales palabras, el diputado Aznárez protesta al considerar contrario a la justicia *que se dé el nombre de traidor a ciudadano alguno que conserva todavía su honor y su lugar en la sociedad*, pidiendo que no se vulnere ni se injurie a un digno ciudadano. Como consecuencia de este suceso, el coronel Ferraz Cornel, sobrino del ex-Ministro, ofendido por las expresiones manifestadas a su tío, acusa de injuria al representante González. En sesión secreta de marzo de 1811, el Parlamento remite el asunto al Tribunal de Cortes, originando la tramitación de este asunto numerosas incidencias, hasta que el Tribunal condena a su señoría González por excesos en el ejercicio de su libertad de palabra. La sentencia es confirmada por el Congreso al constituir el órgano judicial una comisión de las Cortes<sup>58</sup>.

Como ya hemos explicado, el caso Cornel fuerza la elección del Tribunal cuando la comisión, nombrada al efecto para elaborar la normativa reguladora de aquel instituto, se encontraba en fase de preparación. Por tanto, es en la sesión de 18 de abril de 1811 cuando la comisión presenta el proyecto de decreto relativo al funcionamiento y organización del nuevo tribunal, esgrimiendo algunos parlamentarios sus alegaciones<sup>59</sup>. Citamos, a título de ejemplo, la desaprobarción de su señoría Dueñas al considerar que la multitud de preceptos haría suponer la existencia en las Cortes de muchos individuos *que necesitaban de este freno, cuando constaba la regularidad de la conducta de todos los dipu-*

<sup>57</sup> En sesión secreta de las Cortes, celebrada en la mañana del 22 de marzo de 1811, se hace constar que habiendo propuesto los diputados que componen el Tribunal de Cortes, para las funciones de fiscal, a los Sres. Francisco Gutiérrez de la Huerta, Felipe Aner y Manuel Luxán, se procede a la elección y queda nombrado el primero por 66 votos, contra 40 que obtuvo Aner, y 25 Luxán. A propuesta de los mismos miembros del Tribunal, se manda que por los secretarios se comunique al Consejo de Regencia el nombramiento que se ha hecho para el cargo de escribano en Gervasio Izquierdo, a fin de que de las órdenes convenientes para que se presente el referido escribano al Tribunal de Cortes (*Ibidem*, 223).

<sup>58</sup> *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 429-430; *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española, que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813*, Madrid, 170-171, 181, 237.

<sup>59</sup> S. M. CORONAS, «Jurisdicciones», 108.

tados<sup>60</sup>. El representante Huerta, miembro de la comisión, responde que el proyecto se reducía a indicar los trámites que debían seguirse en un procesamiento. Ante tal situación, las Cortes acuerdan volver a leer el proyecto el día siguiente, pero la lectura se demora hasta la sesión del 7 de agosto de 1811 procediéndose a la impugnación de parte de su contenido. Seguidamente transcribimos la minuta del decreto aprobado:

«El 28 de noviembre último resolvieron las Cortes, entre otras cosas, que cuando se haya de proceder civil o criminalmente (...) contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal que, con arreglo a derecho, sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución. Y deseando las mismas que el referido Tribunal, en los casos que ocurra nombrarlo, tenga expeditas sus facultades y no experimente retraso ni entorpecimiento alguno en la sustanciación de las causas que se le encarguen hasta ponerlas en estado de consulta, y también ordenan las Cortes lo siguiente:

Primero: El Tribunal de Cortes, como que es una comisión de las mismas, y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de Majestad.

Segundo: Podrá entenderse directamente con todas las autoridades, tribunales y justicias establecidas en esta ciudad y la isla de León, para pedirles los auxilios que estime necesarios, sin tener precisión de hacerlo por el conducto del Consejo de Regencia; pero lo hará precisamente por éste cuando haya de entenderse con las demás autoridades que existen en la Península y en los dominios de Ultramar.

Tercero: Cuando ocurriere el caso de nombrar las Cortes el indicado Tribunal, harán saber al Consejo de Regencia, y por su medio a las autoridades de este distrito, las personas que lo compongan, y la causa o causas para cuyo conocimiento lo hubieren nombrado.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz a 7 de agosto de 1811.= Al Consejo de Regencia<sup>61</sup>.»

En definitiva, tras la promulgación del reglamento y decreto de noviembre de 1810 y la minuta del decreto de 7 de agosto de 1811, queda institucionalizado el Tribunal de Cortes: órgano jurisdiccional privativo de carácter no permanente, integrado exclusivamente por parlamentarios y competente para juzgar las causas contra los diputados del Congreso Nacional. Sus resoluciones judiciales serían, antes de su ejecución, revisadas por el propio Parlamento al ser un órgano comisionado de éste. También observamos cómo se adoptan medidas dirigidas a la actuación expeditiva del Tribunal, al autorizarle, en caso de solicitud de auxilio, la vía directa con las autoridades y demás instancias judiciales existentes en la isla, prescindiendo del conducto del Consejo de Regencia.

<sup>60</sup> Sesión del día 18 de abril de 1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, II, Madrid, 1870, 831-832).

<sup>61</sup> *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, II, Madrid, 1870, 1593-1597.

Por último, subrayamos la vulneración del principio de división de poderes regulado en el decreto de 24 de septiembre de 1810<sup>62</sup>, ante el hecho de que las propias Cortes, a través de su comisión, se erigieran en un tribunal de justicia. Obviamente, como hemos indicado, tal medida obedeció a la existencia de un contexto político que exigía buscar el amparo de una jurisdicción especial, ante los ataques que sufría el Parlamento por parte de una administración de justicia politizada, y un poder ejecutivo dispuesto a poner en marcha aquellos resortes dirigidos a ahogar la voz de los representantes de la Nación<sup>63</sup>.

### 1.1.3 La regulación de las prerrogativas parlamentarias en la Constitución de 1812

La apertura del primer Parlamento español, en el sentido moderno del término, tiene lugar el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León<sup>64</sup>, siendo su obra política fundamental la elaboración de una Constitución que fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812<sup>65</sup>. En consecuencia, las Cortes designan el 23 de diciembre de 1810, a propuesta del diputado Oliveros, una comisión especial con encargo de presentar un proyecto de Constitución política de la Monarquía, extendiéndose el trabajo constituyente durante todo el año 1811. Concretamente es en la sesión del 18 de agosto de 1811 cuando el diputado Argüelles, autor del Discurso Preliminar del proyecto, procede a su lectura con la colaboración el representante Espiga<sup>66</sup>. En él se recoge una extensa explicación y justificación del proyecto, pudiéndose, en palabras de Sánchez Agesta, *leerse como una pieza notable y singular de nuestro pensamiento constitucional*<sup>67</sup>. Por tanto, destacamos el intenso afán de justificar el proyecto del texto

<sup>62</sup> El decreto continúa prescribiendo que: *No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión. Las Cortes Generales y Extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor Don Fernando VII, quedan responsables a la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a sus leyes. Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo (...). Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes (...)* (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas, I, Madrid, 1820, 1-3).

<sup>63</sup> J. TOMAS VILLARROYA, *Breve*, 21.

<sup>64</sup> Siguiendo a las Cortes en el curso de sus tareas, destacamos que su principal misión consistió en afianzar para el futuro la suerte de la libertad de España (F. de PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 28-29; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 35).

<sup>65</sup> J. F. MERINO MERCHANT, *Regímenes*, 37-59.

<sup>66</sup> En la introducción de esta obra, Sánchez Agesta considera que el Discurso se escribió por acuerdo de la comisión por estimar ésta que debía acompañar el proyecto de Constitución un Discurso o preámbulo razonado que sea digno de tan importante obra (A. DE ARGÜELLES, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, con una introducción de Luis Sánchez Agesta*, Madrid, 1981, 21).

<sup>67</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1974, 115-118.

constitucional y presentarlo como una actualización de las leyes fundamentales españolas violadas por el Absolutismo<sup>68</sup>. Es decir, se extrae de la legislación tradicional española los principios inmutables de la sana política<sup>69</sup>, al coincidir antiguas leyes españolas con el pensamiento revolucionario francés. No olvidemos que en el mencionado discurso hemos de incidir en el párrafo relativo a la inviolabilidad de los parlamentarios, donde queda justificada esta garantía por la necesidad de asegurar la absoluta libertad de los diputados en Cortes, lográndose, por tanto, la libertad e independencia de los representantes del país en el desarrollo de su gestión<sup>70</sup>. Incluso se adoptan medidas, de carácter formal, dirigidas a la efectividad de tal prerrogativa. En tal sentido, se prohíbe al soberano que influya con su presencia en las deliberaciones, limitando su asistencia a actos meramente formales como *abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra a sus fieles, como para dar Majestad y Grandeza a la reunión soberana de la Nación y de su monarca*<sup>71</sup>. No podemos olvidar que la pasión de los tiempos motivó que tales actos estuvieran revestidos de una fingida cordialidad, materializándose algún incidente de trascendencia como el discurso de la coletilla durante el Trienio Liberal. En esta línea, de Paula Madrazo<sup>72</sup> nos relata que en la ceremonia de apertura de la segunda legislatura de las Cortes de 1820 el monarca, al finalizar la lectura de su discurso que, como es práctica en los sistemas constitucionales, le habían entregado sus ministros, añadió un párrafo de su propio caudal. En él se quejaba de los ultrajes que suponía cometidos contra su dignidad y decoro, y encarecía la necesidad de que el poder ejecutivo tuviese las garantías indispensables para desempeñar su elevada misión

Centrándonos en el artículo 128 del proyecto constitucional, que regula la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, hemos de indicar que reza lo siguiente:

«Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas

---

<sup>68</sup> A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 37.

<sup>69</sup> A. DE ARGÜELLES, *Discurso*, 28; B. CLAVERO, *Evolución*, 35.

De Paula Madrazo manifiesta que los más importantes debates que ocuparon a las Cortes fueron los del proyecto de Constitución. Precedía a este proyecto un largo preámbulo, notable por la dignidad y elevación de su lenguaje, en que se daban las razones de la opinión adoptada, fundándola en nuestras antiguas leyes, usos y costumbres, y en las alteraciones que exigían las circunstancias del tiempo y sus trastornos. El autor de este discurso fue Don Agustín de Argüelles. El pueblo español acogió con vivo y sincero entusiasmo el proyecto del Código que consignaba su importancia futura y aseguraba sus derechos políticos (*Las Cortes*, 34-35).

<sup>70</sup> A. DE ARGÜELLES, *Discurso*, 87.

Sesiones de los días 17, 18 de agosto de 1811 y 6 de noviembre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1647-1649, 1651, 2219-2220).

*Sesión de día 24 de diciembre de 1811 (Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, IV, Madrid, 1870, 2475).

<sup>71</sup> *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de agosto de 1813*, III, Madrid, 1870, 1651.

<sup>72</sup> *Las Cortes*, 49-58.

criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser ejecutados por deudas<sup>73</sup>.»

Analizando el debate parlamentario sobre el indicado precepto del proyecto, señalamos que el inicio de la discusión se produce en la sesión de 1 de octubre de 1811<sup>74</sup>. En la primera intervención, el diputado Dueñas hace constar que, teniendo presente el Discurso Preliminar y el primer párrafo del artículo que regula la inviolabilidad (*Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidas por ellas*), se ha de aceptar por la Cámara que la prerrogativa queda regulada de tal forma que no difiera en el fondo del reglamento y decreto de noviembre de 1810. Por tanto, finalizado el debate del primer apartado del artículo 128 del proyecto que regula la inviolabilidad, hemos de indicar que no fue objeto de modificación, entendiéndose esta garantía como la irresponsabilidad jurídica, con carácter perpetuo, de los representantes de la Nación por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. No olvidemos que la protección a la libertad de opinión va siempre acompañada de la de los votos emitidos, pues la emisión de voto es el resultado de la libertad de opinión de los parlamentarios.

Una vez concretado el ámbito material y temporal, hemos de indicar las advertencias realizadas por sus señorías ante la práctica abusiva en la aplicación de la inviolabilidad. En tal sentido, el diputado Aner considera que no es ocioso repetir lo que todos conocemos, es decir, *que somos inviolables por nuestras opiniones, siempre que no constituyan delitos, pues entonces ya no lo serían sino estaríamos ante agravios penados por la ley*<sup>75</sup>. También su señoría Dueñas confirma la propuesta anterior exponiendo que no debe entenderse por opinión los delitos como las injurias<sup>76</sup>, que pueda cometer un parlamentario en la Asamblea. En suma, la inviolabilidad en ningún momento va a proporcionar protección jurídica a los delitos de opinión como las injurias y calumnias.

Al analizar la inmunidad, hemos de indicar que comprende, según el tenor del proyecto constitucional (art. 128), las causas penales que serían sustanciadas y determinadas por el Tribunal de Cortes, existiendo, por tanto, diferenciación con lo regulado en el reglamento y decreto de noviembre de 1810. Recordemos que tales disposiciones de 1810 sometían a sus señorías, en las causas civiles y penales, al fuero especial de las propias Cortes constituidas en tribunal órgano competente para sustanciar y determinar las causas que se intentaran contra los representantes<sup>77</sup>. Otra diferencia, entre el proyecto de Constitución y

<sup>73</sup> Sesión del día 1 de octubre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, II, Madrid, 1870, 1967).

<sup>74</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1963-1969.

<sup>75</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1972-1973.

<sup>76</sup> *Ibidem*, 1973.

<sup>77</sup> S. DE DIOS, «Notas», 679.

las normas precedentes, se produce al exigirse que *los diputados no podrán ser ejecutados por deudas*, durante las sesiones de las Cortes y hasta un mes después, con el fin de eliminar molestias, inquietudes o intenciones políticas<sup>78</sup>. Una restricción frente a la genérica formulación existente en el reglamento y decreto de noviembre de 1810, que abarcaba todas las causas civiles ejercitadas contra los diputados que serían juzgadas por el Tribunal de Cortes<sup>79</sup>. Incluso, en el debate parlamentario de este precepto, su señoría Calatrava da un paso al frente al solicitar en su intervención que en el párrafo del texto presentado por la comisión sobre la no ejecución de los representantes por deudas, se tendría que completar con la frase *ni ser demandados por causas civiles*. En tal sentido, su señoría argumenta que *si a un representante se le mueve un pleito de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir a su pueblo, o por lo menos de distraerse de su principal encargo*<sup>80</sup>. El complemento de Calatrava no fue apoyado por Argüelles, pues, en el supuesto de aceptarse su postura, *la Diputación se miraría como un privilegio no menos apetecido que odioso*<sup>81</sup>. No obstante, el parlamentario Martínez defiende la adición de Calatrava<sup>82</sup>. En definitiva, la intervención de Calatrava fue aprobada e incorporada al artículo 128 de la Constitución gaditana en la sesión de 2 de octubre de 1811<sup>83</sup>, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

«Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidas por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas<sup>84</sup>.»

En definitiva, la inviolabilidad queda regulada como la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios, con carácter perpetuo, por las opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo público. Y en relación a la inmunidad se traduce en la jurisdicción especial que poseen los representantes para ser juzgados por el Tribunal de Cortes en las causas penales ejercitadas contra ellos. No olvidemos que respecto a las causas civiles no se alude en el texto constitucional a este tribunal para sentenciar estos pleitos de los diputados. Actuación coherente pues parafraseando a S. de Dios la inmunidad, *de acuerdo con la legisla-*

<sup>78</sup> L. PORTERO GARCÍA, *Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias*, Málaga, 1979, 30.

<sup>79</sup> S. DE DIOS, «Notas», 679.

<sup>80</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1967.

<sup>81</sup> El diputado Argüelles en su intervención da solución al caso expuesto por Calatrava al aclarar que *si a algún diputado le ocurre seguir un pleito de mayorazgo, como se ha dicho, puede a este fin otorgar un poder a sus amigos, o encargarlos a sus procuradores* (*Ibidem*, 1967).

<sup>82</sup> *Ibidem*, 1967.

<sup>83</sup> *Ibidem*, 1972.

<sup>84</sup> J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas y Extranjeras. Edición y estudio preliminar por Jorge de Esteban*, 1, Madrid, 1979, 95-96.

ción y la práctica castellana, a lo que llevaba era a la suspensión de los pleitos, ordinarios o ejecutivos, y no a proseguir las demandas y las ejecuciones<sup>85</sup>.

Remitiéndonos al Tribunal de Cortes, que será objeto de regulación en el reglamento de septiembre de 1813<sup>86</sup>, observamos que en el debate de la Constitución gaditana aquel instituto fue objeto de críticas. A título de ejemplo, Dueñas defiende su supresión al considerar que por su composición es *más fácil que el Tribunal de Cortes deje de castigar a un diputado delincuente, que cualquier tribunal de justicia atente contra la libertad y seguridad de un diputado inocente. Siendo lo más acertado que juzgue el Tribunal Supremo de Justicia*<sup>87</sup>. Posición no compartida por Muñoz Torrero, que considera abiertamente opuesto al sistema político de la Constitución afirmar que las Cortes puedan ser juzgadas por otra autoridad, pues en el caso de que se cometiera algún delito los representantes sólo podrían ser castigados por el Tribunal de Cortes ya que *de otra manera sería imposible conservar la libertad del Congreso y de los diputados, pues afirmar que las Cortes, que representan a la Nación, puedan ser juzgadas por el pueblo o por otra corporación es destruir por los cimientos todo el sistema liberal*<sup>88</sup>. En definitiva, al quedar el Tribunal de Cortes calificado de jurisdicción privilegiada de los parlamentarios para la resolución de las causas criminales que contra ellos se intentaran, la opinión de Dueñas no fue aceptada en el debate del proyecto constitucional.

Por último, discutida y aprobada la Constitución de 1812<sup>89</sup> de *orientación democratizadora*<sup>90</sup>, el artículo 128, como ya hemos indicado, queda preceptuado en los siguientes términos:

«Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las cau-

<sup>85</sup> S. DE DIOS, «Notas», 680.

<sup>86</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Mandada publicar por orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 180-215.

<sup>87</sup> Sesión del día 1 de octubre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1967-1968).

<sup>88</sup> *Ibidem*, 1968.

<sup>89</sup> Sesiones de los días 11, 15, 17, 18 y 19 de marzo de 1812, 6 de abril de 1812, entre otras (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813. Comprende desde el número 434 al 584. Páginas 2401 a 3280*, IV, Madrid, 1870, 2901, 2922, 2944, 2945-2948, 2949-2950, 3015-3016).

Estudiosos del texto constitucional que ponen de manifiesto las semejanzas de nuestra Constitución gaditana con la francesa de 1791, evidencian su talante democrático a través del principio de soberanía nacional, su carácter progresista fundamental para la modernización de la vida política española y, mejor aún, el motivo fundamental del nacimiento del liberalismo español. Fue considerada, en definitiva, como un gran paso hacia el bien y prosperidad de la Nación (A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 37; J. DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso de Derecho Constitucional Español*, I, Madrid, 1994, 50-51; B. CLAVERO, *Evolución*, 35-41; F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 34-35; J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España. Estudio preliminar de Jorge de Esteban*, Madrid, 1982, 17-19).

<sup>90</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, «Los inicios del Constitucionalismo Español», en *Obras Completas*, VI, Madrid, 1977, 4813.

sas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescribe en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas<sup>91</sup>.»

En cumplimiento del precepto constitucional, el reglamento de gobierno interior de las Cortes queda promulgado el 4 de septiembre de 1813<sup>92</sup>. Esta normativa regula, entre otras cuestiones, la composición del Tribunal de Cortes y la tramitación procesal a seguir cuando se presenten denuncias y querellas contra los diputados, el método de elección de sus miembros, su distribución en salas y forma de renovación, así como, la composición del órgano destinado a exigir responsabilidad al Tribunal, a una de sus salas o uno de sus miembros<sup>93</sup>. Santos M. Coronas considera que tal disposición de septiembre de 1813 traza

<sup>91</sup> J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas*, 95-96.

<sup>92</sup> El reglamento se elabora en cumplimiento de los preceptos 122, 128 y 210 de la Constitución gaditana. El artículo 122 reza lo siguiente: *En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.* Y el 210 prescribe que: *El príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas* (J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas*, 95, 106).

<sup>93</sup> La comisión de Constitución presentó en la sesión del día 15 de agosto de 1813 el proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Cortes, que fue discutido y aprobado en las sesiones del 23 al 31 del indicado mes. Concretamente este proyecto, que copia en algo el reglamento de noviembre de 1810, presenta aquellas variaciones importantes *que ha enseñado la experiencia de tres años*. En tal sentido, nos interesa el capítulo V titulado *De los Diputados*, específicamente los preceptos 52 al 58, en donde queda regulado el funcionamiento y composición del Tribunal de Cortes. Los preceptos 52 al 58 del proyecto se pronuncian en tales términos: 1.º) El artículo 52 indica: *Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un Tribunal, compuesto de tres salas, una para la primera instancia, otra para la segunda, y otra para la tercera: Cada una de esta salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de octubre de 1812 sobre el arreglo de Tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados;* 2.º) Artículo 53: *Los jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación General;* 3.º) Artículo 54: *Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación Permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad;* 4.º) Artículo 55: *En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos;* 5.º) Artículo 56: *En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el Tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes;* 6.º) Artículo 57: *El Tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes;* 7.º) Artículo 58: *Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes, para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. Durante esta discusión, se retirará el diputado. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al Tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación Permanente (Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, VIII, Madrid, 1870, 5943-5962, 6033-6092).*

un completo cuadro orgánico de este tribunal, reproduciendo también, en parte, *el contenido del primer reglamento de 24 noviembre de 1810, de la misma forma que con algunas adiciones pasó su texto al reglamento de gobierno interior de las Cortes de 29 de junio de 1821 (arts. 54 a 66)*<sup>94</sup>. Centrándonos en los preceptos de este reglamento, destacamos su capítulo V titulado *De los Diputados*. Concretamente en el artículo 52 se ordena que las Cortes han de nombrar, entre los diputados, a los miembros del Tribunal en el término de los seis primeros días de las sesiones. Examinado el debate parlamentario del proyecto del reglamento, al discutirse el contenido del precepto 52 –*para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de tres salas, una para la primera instancia, otra para la segunda, y otra para la tercera. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados*<sup>95</sup>–, el diputado Calatrava propone reducir el elemento estructural de este tribunal, pasando de tres a dos salas. Una para la primera instancia y otra para la segunda, según lo regulado en la ley de 9 de octubre de 1812 pues, parafraseando a su señoría, *no hay ningún español que pueda ser juzgado por tres instancias de tribunal colegiado*<sup>96</sup>, mostrándose partidarios Gordo, Argüelles, y Martínez Tejada<sup>97</sup>. El parlamentario Mejía realiza una aclaración al explicar que únicamente los delitos cometidos por los diputados en el ejercicio de su función fuesen juzgados por dos instancias<sup>98</sup>, pero en los comunes eran necesarias las tres instancias<sup>99</sup>, apoyando Argüelles tal propuesta. Se someten a votación las diferentes proposiciones de los representantes, y se acuerda aprobar el primer párrafo del artículo 52 del proyecto de reglamento, reduciéndose el número de salas a dos. Así las cosas, el precepto 52 del reglamento quedó regulado de la siguiente forma:

«Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de

<sup>94</sup> «Jurisdicciones», 109.

<sup>95</sup> *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 5947.

<sup>96</sup> Sesión del día 23 de agosto de 1813 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 6034).

<sup>97</sup> Respecto a este punto, Calatrava, y Martínez Tejada defienden que *los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los Magistrados de las Audiencias, que deben ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, aún por delitos comunes, no lo serán sino con sólo dos sentencias; y que queriendo que se igualasen a éstos los señores diputados, no debía componerse el Tribunal de Cortes sino de dos salas solamente* (*Ibidem*, 6034-6035).

<sup>98</sup> Mejía explica que igual ocurre con los magistrados cuando se les exige la responsabilidad en el Tribunal Supremo de Justicia *por haber faltado al justo y exacto desempeño de sus obligaciones* (*Ibidem*, 6034).

<sup>99</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 6034.

octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados<sup>100</sup>.»

Continuando con la discusión del último párrafo del indicado artículo del proyecto —que reza: *Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados*<sup>101</sup>—, el parlamentario Briceño propone que con el fin de evitar la parcialidad en los nombramientos de diputados que han de integrar el Tribunal de Cortes, y para dotar a cada una de las salas de cinco jueces más un fiscal para ambas, es necesario que se elijan en los seis primeros días del Congreso el triple de diputados que se requiera para configurar a cada una de ellas. Concretamente se designará a treinta y tres parlamentarios, entre los cuales se sorteará quiénes han de integrar ambas salas. Admitida su idea, se pasa a la comisión que determina redactar un nuevo precepto, concretamente el artículo 53 del reglamento aprobado en septiembre de 1813, que prescribe:

«Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera (...) con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera Sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal<sup>102</sup>.»

Respecto al análisis del artículo 54 del reglamento, podemos subrayar que el Tribunal de Cortes no tiene carácter permanente. Pero hay un punto importante en el cual difiere el reglamento de 1813 con el promulgado en 1810, consistente en que esta institución tiene capacidad ejecutoria al regularse en el precepto 57 que *lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes*<sup>103</sup>. Se otorga así a la institución una mayor autonomía y operatividad<sup>104</sup>. También destacamos que el reglamento persigue atenuar el carácter privilegiado del fuero de sus señorías, al exigir en su artículo 56 que en *las causas de los diputados se guar-*

<sup>100</sup> Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de septiembre de 1813 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 187).

<sup>101</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 5947.

<sup>102</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 187.

<sup>103</sup> *Ibidem*, 188

<sup>104</sup> No olvidemos el artículo 6 del reglamento de noviembre de 1810 que obligaba al tribunal consultar a las Cortes la sentencia antes de su ejecución (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 8).

darán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos<sup>105</sup>. Centrándonos en el examen del precepto 59 del reglamento, hemos de indicar que presenta una novedad importante respecto al Reglamento de noviembre de 1810, al especificar que la naturaleza de los procesos que se han de tramitar ante el Tribunal de Cortes son únicamente de tipo penal<sup>106</sup>. Este artículo rompe, como hemos visto, con la regulación del reglamento de 1810 donde se trata de causas civiles como criminales. En el orden procedimental, el mencionado artículo 59 del reglamento de 1813 regula la tramitación que se ha de seguir al presentarse una denuncia o querrela contra un parlamentario, distinguiéndose entre si la acción legal se basa en excesos cometidos en el ejercicio de su cargo de representante de la Nación o fuera de esas actividades. En el primer caso, la acusación es examinada por una comisión especial de las Cortes que emitirá su dictamen no vinculante al Parlamento. La Cámara, después de escuchar el informe, remite a su señoría el cargo que se le imputa para que éste, en un plazo prudencial, se presente ante la Asamblea donde se le escuchará, exponiendo *por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle*<sup>107</sup>. Seguidamente el Parlamento determinará si *ha lugar o no a formación de causa*<sup>108</sup>. En el caso de haber lugar a la formación de la causa se da traslado del expediente al Tribunal de Cortes. Y en el segundo supuesto, es decir, si la querrela o denuncia se basa en excesos cometidos fuera de la actividad parlamentaria, la documentación se remite directamente al Tribunal de Cortes. El diputado Argüelles, en el debate, justifica la diferenciación de tales procedimientos al considerar que de esta forma se aminora el poder del Tribunal de Cortes, evitándose el peligro, como advertía también su señoría Mejía, de que *con el tiempo llegasen los individuos del Tribunal a convertirse en déspotas que tiranizasen a la Nación, tiranizando a sus representantes*<sup>109</sup>.

No hemos de olvidar que el reglamento de 1813 incluye nuevos preceptos no existentes en el proyecto. Es decir, nos referimos a los artículos 60, 61 y 62: el precepto 60 regula que *el Tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes*<sup>110</sup>, y el 61 y 62, analizan la responsabilidad del Tribunal ante

<sup>105</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 188.

<sup>106</sup> S. DE DIOS, «Notas», 687.

<sup>107</sup> Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 188.

<sup>108</sup> *Ibidem*, 188.

<sup>109</sup> Sesión del día 23 de agosto de 1813 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 6034-6035).

<sup>110</sup> Artículo 60 del reglamento de septiembre de 1813 (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 188).

la Cámara, bien con relación a cualquiera de sus miembros, a una de sus salas o, incluso, a todo el Tribunal. De tal forma, que cuando la Asamblea declare *que ha lugar a la formación de causa*<sup>111</sup>, procederán las Cortes a nombrar para este fin a un tribunal integrado por nueve jueces, los cuales se designarán entre los parlamentarios *que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes*<sup>112</sup>. Por último, éste órgano recibía el expediente para que lo sustanciase conforme a Derecho<sup>113</sup>. A pesar de que con esta medida se intentan evitar los posibles excesos en la actividad del Tribunal de Cortes, parece poco probable su eficacia al crearse un sistema de control proclive a actuaciones parciales.

Por último, hemos de reseñar que las Cortes Generales y Extraordinarias, a través del proyecto de 13 de julio de 1813, persiguen reforzar la inviolabilidad al calificar delito contra las Cortes el atentar contra la inviolabilidad de los diputados<sup>114</sup>, penándose al que persiguiera, amenazara, o descalificara a un parlamentario por sus opiniones con privación de empleo, inhabilitación perpetua para obtener otro e indemnización por los perjuicios ocasionados<sup>115</sup>, agravándose el castigo en casos de asesinato<sup>116</sup>.

A modo de conclusión, cabe destacar la importancia de las innovaciones jurídicas elaboradas por los diputados gaditanos sobre los institutos de la inviolabilidad e inmunidad. No obstante, analizaremos cómo en las siguientes etapas liberales ambas instituciones irán adquiriendo una formulación de mayor concreción.

## I.2 PRIMERAS CORTES ORDINARIAS TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA (1813-1814)

Tras la promulgación de la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812 se disuelven las Cortes constituyentes y se da comienzo el 1 de octubre de 1813 a las ordinarias, adoptándose, en principio, medidas relativas al Tribunal de Cor-

---

<sup>111</sup> Según se concreta en el artículo 61, esta declaración se hará siguiéndose *las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 59 de este reglamento* (*Ibidem*, 188).

<sup>112</sup> Según queda regulado en el precepto 62 (*Ibidem*, 188).

<sup>113</sup> Biblioteca del Senado, *Colección Gómez de Arce*, cajas 3-39, 9-45.

<sup>114</sup> S. DE DIOS, «Notas», 688.

<sup>115</sup> M. LORENTE, *Las infracciones de la Constitución de 1812*, Madrid, 1988, 73; A. FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, 61-62.

<sup>116</sup> Portero García afirma que los Códigos Penales del siglo XIX reforzaron la protección penal de los parlamentarios y de las propias Cámaras legislativas al tipificar una serie de delitos contra las Cortes y sus individuos. De esta forma, *los arts. 165 y siguientes del Código Penal de 1870, de dilatada vigencia, extendía el privilegio penal de diputados y senadores desde el lado pasivo, es decir, estableciendo figuras delictivas de mayor rigor punitivo cuando aquéllos, eventualmente, figurasen como sujetos pasivos. La perturbación del orden, la injuria, o amenaza a diputados o senadores, en las sesiones o fuera de ellas, la fuerza, intimidación o amenaza para impedirles asistir o manifestar sus opiniones, se castigaba en el artículo 174 con la pena de confinamiento, que se reducía a destierro y multa, y por el contrario, se agravaba al grado máximo para el caso de reincidencia* (*Inviolabilidad*, 31).

tes<sup>117</sup>. En esta línea, en la sesión de 24 de octubre de 1813 se procede, en cumplimiento del artículo 53 del reglamento de septiembre de 1813<sup>118</sup>, al sorteo de los miembros del Tribunal<sup>119</sup>. Concluido este acto, el representante Antillón propone un proyecto para establecer en el Tribunal de Cortes el Juzgado de Primera Instancia y Conciliación, conforme a la Constitución y a la ley de 9 de octubre de 1812 persiguiéndose que *los diputados no sean de peor condición en los procesos que la generalidad de los ciudadanos españoles*<sup>120</sup>. No obstante, transcurrirán casi dos meses para que formalmente se materialice su establecimiento en una de las dependencias del Parlamento. El proyecto defendido por su señoría Antillón no aparece impreso en el Diario de Sesiones, ni tampoco su original se encuentra reseñado en el catálogo del Archivo del Congreso ni del Senado, por lo se deduce una posible pérdida o destrucción de la documentación.

Continuando con las medidas relativas al Tribunal de Cortes hemos de remitirnos a la sesión de 10 de noviembre de 1813<sup>121</sup>. En ella el secretario Zumalacárregui trata de una cuestión de tipo formal al exponer que ni en la Constitución ni en el reglamento se regula el modo de comunicar a la Regencia el nombramiento de los diputados elegidos para dotar el Tribunal de Cortes<sup>122</sup>. Zumalacárregui clarifica que debía ejecutarse a través de decreto, aprobando las Cortes la propuesta. Siguiendo con los aspectos formales hemos de exponer que los miembros del Tribunal solicitan al Congreso, el 18 de febrero de 1814, que

<sup>117</sup> Estudiosos en la materia manifiestan que la Constitución de 1812, desde la fecha de su publicación hasta el retorno de Fernando VII, tuvo una aplicación limitada por varios motivos. Por un lado, una gran parte del país estaba todavía ocupada por los franceses y la atención pública absorbida por la guerra. Y, por otro, estaba ausente uno de los principales protagonistas del juego constitucional: el Rey. Pero *el retorno de éste como Rey, en virtud del tratado de Banlençay de diciembre de 1813, trajo consigo una derogación inmediata de la Constitución considerada como contraria a las antiguas leyes del reino y depresiva para la dignidad y autoridad del monarca* (J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 27; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21-23).

<sup>118</sup> Como ya hemos indicado el precepto 53 reza lo siguiente: *Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera (...) con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal* (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 187).

<sup>119</sup> En la sesión del día 24 de octubre de 1813 son elegidos para dotar la sala de primera instancia a los diputados Oller, Solís, Ortiz, Gálvez y Moreno. Para integrar la sala de segunda instancia se designan a sus señorías Clemencín, Navarrete, Antillón, Lisperguer y Carrillo. Y para fiscal al Sr. Caro (*Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 149-154).

<sup>120</sup> *Ibidem*, 149.

<sup>121</sup> *Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 225-229.

<sup>122</sup> *Ibidem*, 228.

declare la fórmula a emplear en el encabezamiento de los despachos del Tribunal<sup>123</sup>. La Cámara, por decreto promulgado un día después a la petición, ordena el uso de la fórmula *El Tribunal de Cortes, sabed;...*<sup>124</sup>, aplicándose en todo lo demás, por ahora, e ínterin no se forme el reglamento, el método que se observa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Es de resaltar que en esta legislatura de las Cortes ordinarias<sup>125</sup>, aparte de las medidas adoptadas con relación al Tribunal de Cortes, acontece un suceso de trascendencia que supuso un grave atentado a la inviolabilidad. Nos referimos a la agresión que sufrió su señoría Antillón, la noche del 3 de noviembre de 1813, cuando al salir de las Cortes fue asaltado brutalmente por tres individuos:

«Uno descargó sobre mi cabeza un golpe, al parecer de sable, tan furioso y terrible, que me arrojó tendido en tierra (...) y se dirigía manifiestamente a quitarme la vida o el conocimiento (...). He creído deber hacer al Congreso esta manifestación, para que sepa la causa de no asistir hoy, y para que lo tome todo en consideración en sesión pública, teniendo en cuenta la materia de la de anoche y la naturaleza del discurso que yo pronuncié en desempeño de las sagradas obligaciones que la Nación me ha confiado<sup>126</sup>.»

El Congreso, al tener conocimiento de la gravedad de los hechos, acuerda en sesión extraordinaria, celebrada la noche del 4 de noviembre, que se proceda con la máxima diligencia por parte de las instancias pertinentes a la averiguación de lo acaecido al haberse atentado contra la *vida, libertad e inviolabilidad de un dignísimo representante de la Nación española*<sup>127</sup>. El Consejo de Regencia, *mirando como la primera de sus obligaciones cuidar de la seguridad de la*

<sup>123</sup> *Ibidem*, 492.

<sup>124</sup> Decreto de 19 de febrero de 1814 que regula el encabezamiento que debe usar el Tribunal de Cortes en sus despachos (*Colección de los decretos que han expedido las Cortes Ordinarias desde 25 de septiembre de 1813 día de su instalación hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, V, Madrid, 1820, 13).

El 25 de octubre de 1811 se había promulgado el decreto regulador del título y consideración que debe tener el Tribunal de las Cortes, especificando que será designado como *Tribunal especial creado por las Cortes*, debiendo encabezar los despachos en nombre del Rey, y con las fórmulas que acostumbra el Consejo Real. Observamos cómo en el decreto de febrero de 1814 se prescinde de la referencia al monarca (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas*, II, Madrid, 1820, 19-20).

<sup>125</sup> De Paula Madrazo afirma que estaba señalado el cierre de sus sesiones para el día 14 de septiembre (*Las Cortes*, 40-41).

<sup>126</sup> El diputado remite al Congreso la siguiente comunicación que detalla con exactitud lo acaecido: *Al retirarme anoche de la sesión extraordinaria, en la misma boca de la calle del Vestuario, donde habito, me acometieron tres asesinos, de los cuales el uno descargó sobre mi cabeza un golpe, al parecer de sable, tan furioso y terrible, que me arrojó tendido en tierra a algunos pies de distancia, y se dirigía manifiestamente a quitarme la vida o el conocimiento. Por fortuna, la manera con que venía cubierto y el sombrero hicieron que el golpe no haya producido los resultados que el asesino creyó asegurar. Sigo en la cama, y aunque débil y descortado, sin riesgo ni calentura (Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814. Tomo único, Madrid, 1876, 198).*

<sup>127</sup> *Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814. Tomo único, Madrid, 1876, 201.*

*representación nacional y de la libertad e inviolabilidad de todos y cada uno de los diputados*, considera que la agresión contra Antillón ataca a todos aquellos *sagrados derechos*<sup>128</sup>. Por tanto, ordena de inmediato al juez de primera instancia que de forma expeditiva procediese al descubrimiento de los agresores, exigiendo al ayuntamiento un eficaz auxilio a la autoridad judicial. A pesar de las medidas adoptadas por el gobierno, los resultados fueron infructuosos, pues, además de haberse tramitado el proceso con cierta lentitud, finalizó aquel periodo parlamentario sin la detención de los delincuentes.

No podemos olvidar que en el primer año de esta legislatura ordinaria (1813), España continua luchando contra el invasor francés. No obstante, el éxito de las guerrillas, la alianza con Inglaterra y la derrota de Napoleón en Rusia, permiten a las tropas españolas expulsar a las francesas del territorio nacional. A renglón seguido, en virtud del tratado de Valençay (diciembre de 1813), se acuerda el retorno de Fernando VII como rey de España<sup>129</sup>. Ante este acontecimiento, el Parlamento aprueba, en sesión de 2 de febrero de 1814, el decreto relativo a las formalidades a observar con motivo de la entrada del soberano, haciendo hincapié en su no reconocimiento *hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución*<sup>130</sup>. Pero en la sesión de 3 de febrero, después de haberse leído el decreto aprobado el día anterior, el diputado López Reina defiende en la Cámara su deseo de reintegrar la soberanía absoluta al soberano. El parlamentario expone con claridad y contundencia su pensamiento:

«Cuando nació el Sr. D. Fernando VII, nació con un derecho a la absoluta soberanía de la Nación española; cuando por abdicación del Sr. D. Carlos IV obtuvo la Corona, quedó en propiedad del ejercicio absoluto de Rey y Señor (...). Luego que restituido el Sr. D. Fernando VII a la Nación española vuelva a ocupar el Trono de los españoles, es indispensable que siga ejerciendo la soberanía absoluta desde el momento que entre en la raya<sup>131</sup>.»

Tales manifestaciones provocaron desconcierto y malestar en el Congreso, acordándose la remisión de lo defendido por López Reina a una comisión especial para que emitiera su dictamen en la sesión inmediata, o, a más tardar, dentro del tercer día. La comisión calificó sin dilación las expresiones de subversivas, escandalosas y anticonstitucionales, aconsejando a las Cortes *que sí ha*

<sup>128</sup> *Ibidem*, 201.

<sup>129</sup> El tratado concluido en Banlençay devolvía al Rey su libertad y a España un soberano (F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 44; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 98-101).

<sup>130</sup> *Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 419-420; *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias desde 25 de septiembre de 1813 día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, V, Madrid, 1820, 88-91.

<sup>131</sup> *Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 420.

lugar a la formación de la causa. Seguidamente, transcribimos el informe que ilustra la defensa del sistema constitucional:

«Leída con repetición esta nota, pareció todavía a la comisión increíble que en este Augusto Congreso, formado según la sabia Constitución que nos gobierna, hubiese un diputado tan olvidado de sus obligaciones que osase proferir expresiones tan escandalosas; pero las habían oído los individuos de la comisión, y no podían dudar tampoco de la fidelidad de la nota, y tuvieron que meditar y reflexionar bien poco para convenir en que las referidas expresiones son notoriamente subversivas; que atacan y ofenden la soberanía de la Nación, como que en ella reside esencialmente, y a ella sola pertenece exclusivamente el derecho de dictar sus leyes fundamentales, según el artículo 3.º de la Constitución; que atacan y ofenden la dignidad de la Nación, libre e independiente según el artículo, 2.º, y que ni es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, y todos los principios constitucionales, especialmente los consignados en los artículos 14, 15, 16, 17, 170, 172 y 173. Y sobre todo demuestran las tales expresiones que su autor se desvía absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que le confía su poder, y de la observancia del juramento solemne que prestó. En consecuencia de todo, aunque la comisión pudiera creer que las expresiones del Sr. Reina sólo fuesen efecto del trastorno de la imaginación y de una confusión de ideas y principios, no por eso dejarla de calificarlas anticonstitucionales, de subversivas y escandalosas; y en este concepto cree la comisión que si el Sr. Reina no satisface plenamente al Congreso (...), debe acordarse que ha lugar a la formación de la causa. Sin embargo, las Cortes, con su superior ilustración, resolverán lo que estimen más justo<sup>132</sup>.»

El Parlamento, una vez recibido el dictamen, acuerda su remisión al diputado Reina para que, de palabra o por escrito, respondiese a los cargos en el plazo de tres días. Su señoría presenta su escrito de defensa y alega *que de todos modos se acogía al artículo constitucional que le reconocía la inviolabilidad*<sup>133</sup>. Nuevamente observamos la práctica abusiva en la aplicación de esta garantía parlamentaria, y así es considerada por la Cámara al ser calificada su exposición de vergonzosa. Se procede a la votación obteniéndose los siguientes resultados: 123 votos a favor y 17 en contra. Por tanto, se ordena incoar causa contra al representante Reina<sup>134</sup>. El procesamiento no se materializa por la fuga de su señoría, no constando que se volviera a tratar sobre este asunto en las Cortes<sup>135</sup>. A pesar de los duros ataques contra el texto constitucional, el sistema liberal,

<sup>132</sup> Sesión de 4 de febrero de 1814 (*Ibidem*, 434).

<sup>133</sup> G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 23.

<sup>134</sup> Sesión de 9 de febrero de 1814 (*Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814. Tomo único*, Madrid, 1876, 450).

<sup>135</sup> La Cámara acuerda la notificación de dicha resolución al inculpado, advirtiéndole al mismo tiempo que quedaba a disposición del Tribunal de Cortes. Pero al tratar de cumplimentar esta diligencia manifestaron en el domicilio del Sr. Reina *que desde el día 9 a las once de la mañana que salió dicho señor no había vuelto, y que antes de su salida sacó su criado el equipaje y un caballo que tenía, dejando la llave sobre un poyo*. No consta que se volviera a tratar sobre este asunto en las Cortes (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 59).

afortunadamente, se va abriendo paso de forma paulatina pero progresiva hasta llegar a su consolidación.

Volviendo al retorno del monarca, hemos de indicar que al hacer su entrada en España sigue el itinerario fijado por el Congreso y recibe los vítores de la población que encontraba a su paso. Las tramas de los partidarios del absolutismo se extendieron con tal rapidez que llegaron a tener ramificaciones en la misma Cámara. Algunos diputados, acaudillados por Mozo Rosales, acordaron elevar a S. M. una declaración de apología absolutista, fechada el día 12 de abril de 1814 en Madrid y suscrita por 69 parlamentarios. Este documento histórico conocido como *El Manifiesto de los Persas*, al perseguir la derogación del régimen constitucional, representó uno de los hechos de mayor gravedad política <sup>136</sup>.

La posición de la Iglesia y la nobleza indicaban claramente al Rey la posibilidad de restaurar el absolutismo, ejecutándolo Fernando VII por real decreto de 4 de mayo de 1814 <sup>137</sup>. En esta disposición se hace constar, en términos netamente condenatorios, que las Cortes de Cádiz habían sido convocadas *de un modo jamás usado en España*; los diputados, elegidos de manera dudosamente regular, habían despojado al Rey de la soberanía *atribuyéndola nominalmente a la Nación para apropiársela así ellos mismos*; incluso la nueva Constitución, copia de la francesa de 1791, había alterado *casi toda la antigua Constitución de la Monarquía Española*; y, por último, que la ley fundamental de 1812 fue discutida y votada bajo amenazas y violencias. Por todo ello, la Constitución y los decretos aprobados por las Cortes que atentasen a la soberanía del Rey se declaraban *nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos*. En esta línea, se ordena la derogación inmediata de la Constitución de Cádiz por ser contraria a las antiguas leyes del reino y perjudicial para la dignidad y autoridad del monarca, restableciéndose, por tanto, con ciertos retoques impuestos por el tiempo y las devastaciones de la guerra, el régimen absolutista que se prolongó hasta 1820 <sup>138</sup>.

<sup>136</sup> Fernando VII da su agradecimiento a los firmantes del Manifiesto: *Enterado el Rey de la representación que tuvo V. S. el honor de poner en sus reales manos, estando S. M. en Valencia, firmada de V. S. y de los diputados de varias provincias de España e Indias a las Cortes, que estaban congregadas cuando S. M. desde Francia volvió a su Reino; me ha mandado manifieste a V. S. y a los demás que firmaron aquella representación, el aprecio que de sus personas ha hecho, y de los sentimientos que se contienen en ella de amor y fidelidad a su Real Persona, y de adhesión a las leyes fundamentales de la Monarquía, mostrando los vicios y nulidades de la llamada Constitución política, formada en las Cortes tituladas Generales y Extraordinarias de la Nación, Y quiere S. M. que estos sentimientos de tan dignos diputados, y tan conformes a la expresión general que las provincias del reino han ido sucesivamente manifestando, sean conocidos de todos por medio de la prensa, así por su contenido, como por ser ellos prueba del carácter y juicio que en tan desagradables circunstancias, como las que en aquel papel se formó, mostraron tener los sujetos que lo firmaron. De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez mayo de 1814.- Pedro de Macanaz.- Sr: D. Bernardo Mozo Rosales (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 125).*

<sup>137</sup> J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21-23; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 98-101.

<sup>138</sup> En sucesivos decretos vuelven a restablecerse las condiciones económicas y sociales del Antiguo Régimen que satisfacen las aspiraciones de la nobleza y la Iglesia: derechos jurisdiccionales, privilegios de la Mesta, gremios, diezmos, anulación de la desamortización iniciada, etc. Ninguna reforma se realiza en los años siguientes, ni tampoco se convocan Cortes. Fernando VII

Con carácter general, puede decirse que aquella derogación no produjo ninguna reacción popular, pues el pueblo español había luchado por la religión y por el Rey, y carecía del nivel cultural y político necesario para comprender la noción de Constitución y los mecanismos de gobierno y libertad establecidos en el texto gaditano de 1812. A otros niveles, en cambio, la abolición de la Constitución y la consiguiente represión política motivaron la aparición de dos fenómenos típicos de nuestro siglo XIX: el exilio y los pronunciamientos. Cabría apuntar sobre el exilio que fueron los liberales quienes iniciaron la ruta del destierro dirigiéndose, principalmente, hacia Francia e Inglaterra. Y respecto a los pronunciamientos corrieron a cargo de militares jóvenes e idealistas carentes de programa concreto y apoyo popular, que persiguen al restablecimiento de la Constitución de Cádiz<sup>139</sup>. La primera sublevación la dirige el general Riego el 1 de enero de 1820 en Cabezas de San Juan (Sevilla), proclamándose la Constitución de 1812<sup>140</sup>. El movimiento se extendió a diferentes ciudades (La Coruña, Asturias, Zaragoza y, Barcelona, entre otras) con resultados satisfactorios. Ante tal acontecimiento Fernando VII comienza a ceder y finalmente acepta, el 7 de marzo de 1820, convertirse en monarca constitucional, iniciándose la nueva etapa del Trienio Liberal (1820-1823), período que seguidamente analizaremos profundizando en la normativa promulgada sobre la inviolabilidad e inmunidad.

## II. EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

Tras el juramento de la Constitución gaditana por Fernando VII el 7 de marzo de 1820, se abre un segundo periodo constitucional que presenta grandes dificultades para la consolidación del régimen liberal<sup>141</sup>. Destacamos la resistencia del rey, la nobleza y la iglesia, el descontento del campesinado y el recelo de una

---

gobierna siguiendo los moldes absolutistas. Vuelve a ser el mismo Estado que antes de la guerra y las Cortes de Cádiz, pero la situación ya no es la misma. Pues a todas las necesidades anteriores hay que añadir un país destrozado por la guerra y la pérdida de la mayor parte de las colonias. lo que no sólo constituye un desastre para la hacienda sino también un obstáculo para el desarrollo de la industria y el comercio (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 20-22).

<sup>139</sup> J. TOMAS VILLARROYA, *Breve*, 27-28; J. FONTANA LÁZARO, *La quiebra de la Monarquía Absoluta (1814-1820)*, Barcelona, 1974, 283-377.

Algunos estudiosos defienden que frente al absolutismo comienza a desarrollarse una alianza formada por la burguesía –que consideraba al régimen incapaz de formular una política favorable–, las clases medias y populares de tradición liberal urbana, y una parte del campesinado despojado por los señores. Así, aunque las conspiraciones son iniciadas por militares participan en ellas elementos civiles. Los levantamientos son fuertemente reprimidos pero la impotencia del régimen es cada vez mayor, y se acentúa con la crisis de 1819 que afecta a toda Europa. En definitiva, el malestar de soldados y oficiales estalla en un nuevo levantamiento, concretamente el del general Riego, preparado por sectores liberales de la ciudad (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21-23).

<sup>140</sup> V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 117-119.

<sup>141</sup> Las Cortes en esta nueva etapa aprueban leyes de gran trascendencia como la de libertad de imprenta, la del jurado, mayorazgos, diezmos, milicia nacional, supresión de regulares, entre otras (F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 57-58).

Europa reaccionaria<sup>142</sup>. Obviamente, la fuerza del absolutismo no se había extinguido con la revolución<sup>143</sup>, lo que se traducía en desórdenes públicos y en conspiraciones contra las instituciones liberales<sup>144</sup>. A pesar de las turbulencias que agitaban la sociedad de aquel tiempo, las Cortes que se encontraban divididas en dos sectores –moderados y exaltados–<sup>145</sup>, fueron un ejemplo de circunspección y resolución a favor del orden público, contrarrestando con valor las tentativas de los amigos del desorden<sup>146</sup>. En su primera sesión dan prueba del deseo de construir el sistema liberal en la tolerancia y reconciliación, al acordar que no había lugar a la formación de la causa en el asunto de los diputados autores del *Manifiesto de los Persas* de 1814. Esta decisión queda formalizada en el decreto de 26 de octubre de 1820 en los siguientes términos<sup>147</sup>:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, y deseando dar una nueva prueba de la generosidad que caracteriza a la Nación que representan, han venido en relevar a los sesenta y nueve exdiputados de las Cortes ordinarias de 1814, que firmaron el manifiesto o representación al Rey con fecha de 12 de abril de aquel año, de la formación de la causa y sus resultados, según el artículo 172 de la misma Constitución, con las condiciones siguientes: 1<sup>a</sup> Quedarán privados dichos exdiputados de todos los empleos, honores, condecoraciones y cualquiera otra gracia que tuviesen antes del 4 de mayo, del expresado año, y de las que hayan obtenido desde aquella fecha. 2<sup>a</sup> La privación prescrita es extensiva a los cargos públicos, y con respecto a los eclesiásticos a la ocupación de sus temporalidades. 3<sup>a</sup> Se declara que dichos sesenta y nueve exdiputados han perdido la confianza de la Nación. 4<sup>a</sup> Pero si alguno de ellos quisiese

<sup>142</sup> J. M. ARTOLA, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona, 1983, 217-242; F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 49-58; J. SAINZ GUERRA, *La Administración*, 81-83.

Las Cortes restablecen gran parte de los cambios aprobados en Cádiz como la supresión de aduanas interiores, libertad de industria, supresión de señoríos, entre otros. También desarrollan el contenido de disposiciones anteriores –mayorazgos, fideicomisos–, y crean nuevas normas de reforma política y económica, como la disminución del diezmo, la reforma del sistema fiscal, y la aprobación del primer Código Penal de 1822, lo que implicó la oposición de sectores del Antiguo Régimen (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 23-25; B. E. BULDAIN JACA, «La implantación del nuevo régimen en 1820», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12 (1989), 73-78; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-52).

<sup>143</sup> B. E. BULDAIN JACA, «La implantación del nuevo régimen», 73-78.

<sup>144</sup> No olvidemos que desencadenan una guerra civil en Cataluña, Navarra, Galicia y en el Maestrazgo en 1822.

<sup>145</sup> Los moderados, que ejercieron el gobierno durante dos años, eran partidarios de continuar las reformas iniciadas en 1812 con cierta prudencia para no agravar las condiciones críticas de la economía, y mantener el apoyo de la burguesía. Con esta política confiaban mantener al Rey dentro del marco constitucional. Pero los exaltados proclamaban la necesidad de acelerar las reformas, acentuar la represión sobre los elementos absolutistas y dejar las contemplaciones con el Rey, desechando las presiones europeas (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 23-25; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-52).

<sup>146</sup> F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 54-58.

<sup>147</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1820. Esta legislatura dio principio en 26 de junio de 1820 y terminó en 9 de noviembre del mismo año, III*, Madrid, 1873, 1913.

ser juzgado por el Tribunal de Cortes no se le negará el juicio con arreglo a la Constitución y a las leyes= Madrid 26 de octubre de 1820=<sup>148</sup>.»

Una vez promulgado el anterior decreto y en virtud del apartado 4, el Tribunal de Cortes entendió en la causa formada contra el presbítero Fernández de Castro, uno de los 69 ex diputados de las Cortes ordinarias de 1814 que firmó la representación del 12 de abril del citado año<sup>149</sup>. El Tribunal notifica al Congreso, el 22 de junio de 1822, la sentencia que la sala de primera instancia había dictado condenando al clérigo a la pena de ocho años de prisión en Ceuta<sup>150</sup>.

Por lo que respecta a las garantías de la inviolabilidad e inmunidad durante el Trienio Liberal hemos de destacar que, aparte de estar vigente la normativa de la Constitución gaditana, se concreta el ámbito espacial de la inviolabilidad, circunscribiéndola al recinto del salón parlamentario<sup>151</sup>, al tiempo que se confirma el ámbito temporal de esta prerrogativa y se promulgan nuevas disposiciones que afectan a la inmunidad. Antes de acometer tales cuestiones, analizaremos las medidas adoptadas por el Congreso a la vista de los sucesos acaecidos dirigidos a atropellar la inviolabilidad. A título de ejemplo citaremos los atentados sufridos por los diputados Martínez de la Rosa y, el conde de Toreno al debatirse en el Congreso un proyecto de ley adicional a la ley de libertad de imprenta promulgada el 22 de octubre de 1820 sobre calificación de los escritos, responsabilidad de los autores y modo de proceder en los juicios<sup>152</sup>. Este proyecto remitido a las

<sup>148</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821. Desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, VI, Madrid, 1821, 255-256.

<sup>149</sup> Sesión de 8 de junio de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, III, Madrid, 1873, 1764).

<sup>150</sup> La resolución judicial exige el cumplimiento del castigo en el hospital de Ceuta, asistiendo a los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio; se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualesquiera otras gracias que tuviese antes del 4 de mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha (...); asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España y se le condena en todas las costas de esta causa. Madrid 22 de junio de 1822.

Fernández de Castro apela el fallo ante la sala de segunda instancia del Tribunal de Cortes que confirma en todas sus partes la sentencia, imponiéndole además las costas del proceso (*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó el 30 de junio del mismo año*, III, Madrid, 1873, 2071).

<sup>151</sup> *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 419.

<sup>152</sup> Reglamento de octubre de 1820 sobre de la libertad de imprenta (*Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821 desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, VI, Madrid, 1821).

Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Extraordinarias que comprende desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*, VIII, Madrid, 1822, 265-268; *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta Legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822*, III, Madrid, 1871, 1947, 1961-1962, 2110-2126, 2127, 2141-2157, 2159, 2166-2173, 2176-2188, 2201-2211, 2283, 2309).

Cortes por el ministerio generó cierto malestar entre algunos diputados y en el público asistente en las gradas superiores al considerarse que había sido elaborado *por un espíritu de represión*<sup>153</sup>. En principio, esta situación no obstaculiza que sus señorías Cuesta, Zapata, López y Calatrava defendieran el proyecto, pero al subir a la tribuna Martínez de la Rosa y el conde de Toreno, la ira contenida por parte de los espectadores estalla en gritos, insultos y amenazas viéndose violentamente interrumpidos. Los parlamentarios dan muestras de su talla política al continuar con admirable serenidad sus respectivos discursos<sup>154</sup>. Seguidamente, la muchedumbre soliviantada se agolpó a las afueras del palacio de D.<sup>a</sup> María de Aragón, sede del Congreso, con la finalidad de desahogar su cólera contra los dos oradores. Los diputados no se amilanan ante tal situación y una vez finalizada la sesión en la noche del 4 de febrero de 1822, salen a pie, siendo objeto de insultos<sup>155</sup>. La situación adquiere una mayor virulencia cuando, unas horas más tarde, un grupo de individuos irrumpen violentamente en los domicilios de ambos representantes *destrozando los muebles, maltratando a los criados y cometiendo otros desafueros*<sup>156</sup>. Estos atentados generaron indignación en la Cámara, de cuyos sentimientos se hizo intérprete, en la sesión del día siguiente, su señoría Giraldo que presidía la Asamblea<sup>157</sup>. El presidente advierte de la gravedad de los hechos ocurridos al haberse atacado a las Cortes, defensoras de la Constitución, a través de tales agresiones contra la inviolabilidad de los parlamentarios, dejándose, como en tiempos pasados, a *la libertad de opinar de unos representantes de la Nación gravemente herida*. Con estas emotivas y certeras palabras se pronuncia el presidente del Congreso:

«El baluarte de la Constitución y de las libertades públicas son las Cortes, y no puede haber Cortes si no hay discusiones, ni discusiones si no hay libertad de opinar y respeto por los diputados de la Nación. ¿De qué sirve la libertad y la inviolabilidad que la Constitución concede a los diputados, si éstos no son libres en exponer sus opiniones? ¿Qué más pueden apetecer a nuestros enemigos, que el desorden de ayer? (...). ¡Desdichada España en el momento en que no se respeten las opiniones de sus diputados al verse atacadas la inviolabilidad e inmunidad, observándose el desmoronamiento de nuestro sistema constitucional!<sup>158</sup>»

Por último, el diputado Giraldo pone de manifiesto la necesidad de exigir al gobierno un mayor celo en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, con el fin de proteger a los representantes de la Nación, a la Constitución e

<sup>153</sup> F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 64.

<sup>154</sup> *Ibidem*, 65.

<sup>155</sup> *Actas de las Sesiones secretas de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias de los años 1820 y 1821, de las de los años 1822 y 1823 y de las celebradas por las Diputaciones Permanentes de las mismas Cortes ordinarias*, Madrid, 1874, 383.

<sup>156</sup> *Ibidem*, 383.

<sup>157</sup> Sesión de 5 de febrero de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822*, III, Madrid, 1871, 2160-2166).

<sup>158</sup> *Ibidem*, 2160.

inviolabilidad. Esta petición es secundada por el parlamentario Cepero, al considerar que *la Constitución en uno de sus artículos más esenciales, concretamente el 128 regulador de la inviolabilidad, ha sido hollada*<sup>159</sup>. Pero sus señorías Sancho, Ramonet y Quiroga desean profundizar en lo sucedido. Así, proponen buscar el origen de estos males y exigir responsabilidades tanto a los autores materiales de tales atentados como a quienes los promueven. En tal sentido, el diputado Sancho argumenta que se hacen necesarias tales medidas al verse insultadas las Cortes, la Constitución, la inviolabilidad y la Patria, pues *tales ataques se ven directamente a dónde se va; tratan de quitar la inviolabilidad, la libertad de opinar de los diputados en la discusión de unas leyes con las que se pretende remediar abusos tan conocidos; pero los malvados no quieren que se remedien*<sup>160</sup>. En su exposición, se llega a un punto delicado cuando afirma que *esa facción miserable de hombres que buscan el desorden* ha sido pagada para cometer tales atropellos, entrando de lleno en materia el representante Quiroga al culpabilizar al gobierno de los ultrajes. He aquí el tenor de su intervención:

«Yo siento hablar en estos términos; pero creo que ni la Nación, ni los diputados a Cortes que la representan, harán absolutamente nada si no buscan el origen de los males. El gobierno, señor, el gobierno es el que tiene la culpa de todo. Y si no, pregunto yo: ¿Qué providencias son las que se han tomado en Madrid para impedir estos desórdenes? ¿Se ha tomado alguna? No señor (...). ¿Se tomó alguna determinación por el jefe político para impedirlo?. El jefe político, que es el que está encargado de conservar la tranquilidad pública, ¿No es el responsable de ello? pues, ¿Cómo un jefe político que gobierna un pueblo, no sabe dónde hay reuniones, dónde hay desórdenes, y cómo no trata de evitarlos? ¿Pues acaso no tiene a su disposición la fuerza armada, la guarnición de Madrid, la milicia nacional? ¿No tiene mil medios de que valerse? (...). En cuantas veces se han repetido estos desórdenes. ¿Hemos tenido un jefe político que se haya presentado al pueblo, que le haya arengado y haya dicho a los facciosos: retiraos a vuestras casas, y si no, tomaré las medidas convenientes, hasta la de usar la fuerza? (...). Se dice, señor, que hay facciones. Es indudable que las hay de todas clases: las hay de serviles, las hay de exaltados, las hay de todas clases, repito, y estamos en un suelo minado por todas partes<sup>161</sup>.»

Las intervenciones de los parlamentarios Sancho y Quiroga generan cierta tensión en la Cámara. Inmediatamente los diputados vilipendiados suben a la tribuna apelando a la prudencia, serenidad y sosiego, pues las Cortes, según sus señorías, debían acreditar de su firmeza continuando con *dignidad y grandeza* el debate de las leyes pendientes. En este sentido, se pronuncia su señoría Martínez de la Rosa al defender que las Cortes han de dar prueba de su libertad, de su inal-

<sup>159</sup> Recordemos que tal precepto regula la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (*Ibídem*, 2161).

<sup>160</sup> *Ibídem*, 2162.

El parlamentario Sancho continúa afirmando que es el único remedio para acabar con los traidores que *atacan a la Constitución, a las leyes y a la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, siendo necesario reintegrar la libertad y seguridad de los diputados por sus opiniones* (*Ibídem*, 2165).

<sup>161</sup> *Ibídem*, 2162-2163.

terable firmeza, siguiendo con una tranquilidad majestuosa la discusión pendiente (...). A pesar de haberse estado a punto de ser sacrificados algunos diputados, el Congreso español ha de presentar a la posteridad este ejemplo de dignidad y de grandeza, propio de los representantes de una Nación libre<sup>162</sup>. Esta conducta es calificada, por parte del Parlamento, de ejemplar. Seguidamente, el Congreso se dirige al ejecutivo, con templanza, solicitando la adopción de medidas eficaces para el castigo de los autores. Así queda constatado en su informe:

«Estos hechos, que han sido vistos y notados de todos, son contrarios y destructores de las leyes que prescriben el orden y la tranquilidad pública, y al mismo tiempo de la ley fundamental, que hace inviolables las opiniones de los diputados, quienes, si perdiesen esta esencial cualidad, no gozarían de la libertad que debe ser compañera del ejercicio de sus importantes destinos, y se convertirían en objeto de ludibrio y escarnio de hombres apasionados, inmorales y que no conocen los principios de la libertad civil y política. Al gobierno toca tomar todas las medidas enérgicas y eficaces para el castigo de estos graves males y para que sus autores, que serán pocos, y que detesta la mayoría de ciudadanos honrados, sean reprimidos con la prontitud que pide el bien de la Nación, ofendida en las personas de sus legítimos representantes<sup>163</sup>.»

Otra prueba del recelo existente del poder legislativo hacia el ejecutivo queda constatada en el debate del proyecto de decreto sobre represión de los delitos de conspiración contra el sistema constitucional, presentado en la legislatura extraordinaria de octubre de 1822 a febrero de 1823, convocada ante las circunstancias extremas que padecía el país. No olvidemos que los conspiradores contra el régimen liberal han logrado el estado de guerra civil en numerosas provincias como Cataluña, Navarra, y Aragón. Las Cortes solicitan medidas extraordinarias dirigidas a poner fin a los efectos de las maquinaciones clandestinas que hacen peligrar la libertad de la Nación. El diputado Ruiz de la Vega se pronuncia en estos términos:

«Hemos de salvar a la Patria en virtud de las facultades que nos da la Constitución para casos extraordinarios y críticos como el peligroso en que nos hallamos. Si, pues, todos sabemos que no es una conspiración sola la que nos amenaza; si sabemos que existe un vasto plan maquinador contra el sistema, el cual, con ramificaciones en todas partes, tiene sordamente minado el terreno que tenemos debajo de nuestros pies; si sabemos, a no dudar, que tal vez ha de estallar próximamente; si vemos todo lo que pasa en las provincias disidentes y aun en las pacíficas, y que los mismos pueblos y la opinión pública claman por la medida pronta que precava los males que amenazan a la Patria, teniendo siempre presente que tal medida no ponga en peligro nuestras garantías parlamentarias<sup>164</sup>.»

<sup>162</sup> *Ibidem*, 2163-2165.

<sup>163</sup> Sesión de 5 de febrero de 1822 (*Actas de las Sesiones secretas de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias de los años 1820 y 1821, de las de los años 1822 y 1823 y de las celebradas por las Diputaciones Permanentes de las mismas Cortes Ordinarias*, Madrid, 1874, 383).

<sup>164</sup> Sesión del día 31 de octubre de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 417).

Esta alocución inspira la regulación de los delitos de conspiración contra el sistema constitucional. Así, analizando el proyecto en la sesión de 31 de octubre de 1822 hemos de destacar el artículo segundo que revestía a los jefes políticos de facultades extraordinarias, autorizándoles, entre otras cuestiones, para detener a todos los sospechosos exceptuándose a los Embajadores, Ministros, y Encargados de Negocios Extranjeros. He aquí el tenor del segundo precepto del proyecto: *Para el mismo fin de la detención, y para facilitar la justificación del expresado delito, se podrán reconocer las casas de todos los españoles y personas residentes en la Monarquía, cualquiera que sea su clase, exceptuando las casas de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios Extranjeros, en las que se procederá con arreglo a los Tratados*<sup>165</sup>.

Al iniciarse la discusión de la disposición en el Congreso, los diputados Flores, Calderón, y Moreno presentan la siguiente adición:

«Pedimos a las Cortes se sirvan declarar que las facultades concedidas a los jefes políticos en el artículo segundo no pueden de ningún modo extenderse para proceder contra los Secretarios del Despacho, los Diputados a Cortes, los Consejeros de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones, quedando, por consiguiente, todas estas personas, sujetas únicamente en este punto a las leyes en día vigente<sup>166</sup>.»

Esta propuesta viene motivada por los temores de los parlamentarios a los posibles ataques de los agentes del gobierno contra las garantías de los diputados, pues, en palabras de su señoría Antillón, *habitan entre ellos (los agentes del gobierno) los desorganizadores del sistema constitucional, los infames y los*

---

En la misma sesión, el diputado Galiano manifiesta al respecto: *La libertad de la Patria está a punto de perecer, y es indispensable armar al gobierno de las facultades necesarias para evitarlo (...). Todos los que me escuchan saben que tenemos motivos para creer que existe una gran conspiración, que si en unas provincias ya ha estallado en otras tiene minado el terreno. Esta conspiración existe y cuando no ha sido posible arrestar a los conspiradores señal es de que faltan elementos legales para proceder a su prisión (Ibidem, 422).*

<sup>165</sup> Transcribimos también los artículos primero y tercero que completan el precepto segundo: *Para detener a los que conspiren directamente o indirectamente contra el sistema constitucional y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria información del hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni su notificación al detenido, ni auto motivado anterior ni posterior a la detención, ni otra formalidad más que la de entregar a la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que decreta la detención, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se le hará entender al detenido dentro de cuarenta y ocho horas. Artículo tercero: Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente a los jefes políticos propietarios o interinos, y a las personas a quienes los mismos bajo su responsabilidad tengan a bien delegarlas para determinados casos, no pudiendo relevarse a estos delegados de la precisa obligación de dar inmediatamente cuenta de la ejecución de su cometido a los referidos jefes políticos (Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823, I, Madrid, 1872, 409-431).*

<sup>166</sup> El parlamentario Gómez Becerra considera que respecto a los demás individuos que se nombran en la adición, aunque no son inviolables, se hace necesaria su independencia para asegurar la marcha del sistema constitucional y para sostener el equilibrio que debe haber entre los poderes del Estado (*Ibidem*, 564-565).

*conspiradores que están clavando el puñal parricida en el seno de la madre Patria* <sup>167</sup>. Tampoco Argüelles duda un instante en advertir del peligro que acecha a la libertad e independencia de las Cortes ante la posibilidad de los abusos de estos jefes políticos contra la inviolabilidad de los diputados. En los siguientes términos refleja su temor:

«No olviden sus señorías que nuestras opiniones, protegidas por la inviolabilidad, la cual no pasa del recinto de este salón, pueden ser origen de grandes resentimientos, de grandes venganzas, y pueden las venganzas y los resentimientos influir de un modo terrible en los jefes políticos si pudiesen decretar el arresto de un diputado, viéndose, una vez más, nuestra inviolabilidad, nuestra libertad de palabra no respetada <sup>168</sup>.»

Subrayamos que en su alocución queda delimitado el ámbito espacial de la inviolabilidad circunscribiéndole a la sede parlamentaria, concretamente al salón de debates, matización que no se había alcanzado en el periodo gaditano. Actualmente, no es el criterio físico de la sede parlamentario lo que determina el ámbito espacial de la inviolabilidad, sino el criterio jurídico de que las opiniones sean configuradas en el proceso formativo de la voluntad de la Cámara, ya sean éstas realizadas en sede parlamentaria o no. A título de ejemplo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia 40/95, 15-2-1995 resuelve: *Esta tutela (la inviolabilidad) no puede encerrarse en el área delimitada por el espacio arquitectónico de las sedes parlamentarias, sino que debe acompañar a su titular siempre que se exprese o manifieste en el ejercicio de sus funciones (...). En definitiva, es la función y no el espacio territorial lo que otorga la inviolabilidad por las opiniones.*

Continuando con el debate del artículo segundo del proyecto de decreto sobre represión de los delitos de conspiración contra el sistema constitucional, los diputados Gómez Becerra y Alcalá Galiana, entre otros, apoyan la propuesta de sus señorías Flores, Calderón, y Moreno aprobándola posteriormente la Cámara <sup>169</sup>, con el fin de proteger la inviolabilidad, es decir, la garantía que ampara la libertad de palabra, la libertad de actuación de los diputados en el ejercicio de sus funciones representativas, pues parafraseando a Gómez Becerra:

«Es un axioma conocido de todos que los diputados son inviolables por sus opiniones; pero esta inviolabilidad, ¿Vale algo si el diputado no es independiente, si viene aquí sometido a una fuerza exterior que le haga manifestar una opinión contraria a la que traía? Sin esta independencia, sin esta libertad ¿qué es la inviolabilidad? El día que falte esta inviolabilidad y esta independencia en los diputados, se acabó la libertad porque ésta no puede existir mientras no la tengan los diputados para manifestar sus opiniones. Por esto se

<sup>167</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 564-565.

<sup>168</sup> Sesión del día 31 de octubre de 1822 (*Ibidem*, 419-420).

<sup>169</sup> Sesión del 17 de noviembre de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 649-650).

ha establecido en la Constitución la existencia del Tribunal de Cortes, para que los diputados, mientras lo sean, no dependan del jefe político, ni del Gobierno, ni de nadie, sino de la Nación y de un Tribunal compuesto de diputados. Ahora, pues, en el momento que se diga que un jefe político puede detener a un diputado (...). ¿No se puede decir que acabó la independencia del diputado? ¿No se puede decir que acabó su inviolabilidad?<sup>170</sup>»

Por último, en fechas muy cercanas a la disolución de las Cortes, los representantes confirman, como así se había hecho constar en el precepto 128 de la Constitución de Cádiz, el carácter perpetuo de la inviolabilidad. Esta ratificación vino propiciada por la queja formalizada por el exdiputado Moreno, y expuesta en la sesión de 5 de enero de 1823, al haberse incoado contra él acciones legales por el exparlamentario Elizalde, intendente del ejército, por ciertas opiniones manifestadas cuando había ejercido el cargo de diputado<sup>171</sup>. Moreno solicita al Congreso, ante tal agravio contra su inviolabilidad, *cortar con este abuso que podría acarrear para lo sucesivo consecuencias funestas a la causa de la Nación, al limitarme únicamente a ejercer mi libertad de palabra basada siempre en la verdad, sin excederme en ningún momento*<sup>172</sup>. En consecuencia, los diputados Saavedra<sup>173</sup>, Istúriz, Zulue-ta<sup>174</sup>, Marau<sup>175</sup>, y Cangas<sup>176</sup>, entre otros, demandan la adopción de la providencia oportuna, pues, parafraseando a su señoría Istúriz *es necesario cortar de raíz un mal que si se tolerase, podría ser fatal a la libertad, atacando a una de las columnas que sostienen el edificio constitucional, cual es el poder legislativo, cuando de hecho se anulara la inviolabilidad de los diputados en sus opiniones*<sup>177</sup>.

<sup>170</sup> Sesión del 20 de noviembre de 1822 (*Ibidem*, 564-565).

<sup>171</sup> Sesión de 5 de enero de 1823 (*Diario de las Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, II, Madrid, 1875, 1249-1252).

<sup>172</sup> *Ibidem*, 1249.

<sup>173</sup> Saavedra califica el asunto de delicado, *pues se hallan atacadas las opiniones de los diputados, y por consiguiente la libertad de exponer sus opiniones, la inviolabilidad parlamentaria, base esencial de un sistema representativo* (*Ibidem*, 1249).

<sup>174</sup> Su señoría mantiene que se hace necesario *refrenar a los que se oponen a la inviolabilidad de los diputados, que es el principal elemento de la representación nacional* (*Ibidem*, 1249).

<sup>175</sup> Expresa a las Cortes la siguiente cuestión, que clarifica la situación: *¿Hay una cosa que ataque más el sistema y la libertad, que el atacar la inviolabilidad de los diputados a Cortes?* (*Ibidem*, 1250).

<sup>176</sup> Por último, en su alocución advierte a la Cámara la necesidad de tomar este asunto con la energía que requiere, pues, *atacando la inviolabilidad de los diputados, pelagra nuestra libertad, se ataca al sistema por el cimiento* (...). *Por ello, el Congreso ha de defender a nuestra inviolabilidad, porque si no, seríamos responsables a la Patria y a la posteridad de nuestra debilidad* (*Ibidem*, 1251).

<sup>177</sup> El diputado Istúriz continúa exponiendo: *Yo no se cómo puede haber una persona tan estúpida que haya intentado una acción de esa naturaleza, como es la de que se queja el Sr. Moreno; acción que ataca directamente la Constitución, y acción que bajo otro aspecto me abstengo de calificar* (...). *La Nación entera ha proclamado en su Constitución cómo una de las bases principales de su sistema político es la inviolabilidad de las opiniones de los diputados* (*Ibidem*, 1249).

La Cámara, después de declarar este asunto suficientemente discutido, insiste en el carácter perpetuo de la inviolabilidad, como queda regulado en el artículo 128 del texto constitucional, reiterando la protección jurídica de las opiniones de los representantes de la Nación en virtud de tal garantía parlamentaria.

Acometiendo el análisis de la inmunidad hemos de aclarar, en primer lugar, que aparte de estar vigente la normativa constitucional gaditana, se van a promulgar nuevas disposiciones al respecto. En tal sentido, en el Reglamento de 29 de junio de 1821, los artículos 60, 61 y 63 incluyen nuevos contenidos, siendo alguno de ellos objeto de debate. Seguidamente examinamos las consecuencias jurídicas derivadas de la orden de procesamiento de un parlamentario. Y, por último, estudiamos el decreto de marzo de 1822 que regula la competencia del Tribunal de Cortes para entender en las causas contra los diputados electos.

A la vista del reglamento de 29 de junio de 1821 para el gobierno interior de las Cortes <sup>178</sup>, observamos cómo los preceptos 54 al 59, el 62, y los artículos 64 al 66, son una copia exacta de los artículos 52 al 57, el 58, y 60 al 62, regulados en el reglamento de septiembre de 1813 <sup>179</sup>. No obstante, en

<sup>178</sup> Proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Cortes debatido en la sesión 16 de marzo de 1821, 2 de abril de 1821, entre otras (*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. Esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821 y terminó en 30 de junio del mismo año*, I, Madrid, 1871, 497-506; *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. Esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821, y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1871, 832). Decreto de 29 de junio de 1821. Reglamento interior de las Cortes (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*. VII, Madrid, 1821, 385-430).

<sup>179</sup> El precepto 52 del reglamento de 1813 es copiado por el artículo 54 del reglamento de 1821, siendo su tenor el que sigue: *“Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la Ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados”*. El artículo 53 coincide con el número 55 del reglamento de 1821: *“Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera (...), con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal”*. Seguidamente, el artículo 54 del reglamento de 1813 también queda recogido en el precepto 56 del reglamento de 1821: *“Los jueces de este Tribunal se renovararán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación General”*. El artículo 55 es copiado por el artículo 57 del reglamento de 1821: *“Si al acabarse las sesiones de cada año hubiere alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación Permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una Diputación General quedare pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga”*. El artículo 56 del reglamento de 1813 pasa al artículo 58 del reglamento de 1821: *“En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos”*. Nuevamente el artículo 57 del reglamento de 1813 es copiado por la disposición 59 de la normativa de 1821: *“En cualquiera de estas causas, lo que*

el reglamento de 1821 se incluye nuevos contenidos en los preceptos 60, 61 y 63 que fueron objeto de debate. Respecto al artículo 60 se amplía el ámbito competencial del Tribunal de Cortes al legitimarlo sobre las materias de *la testamentaría o abintestato de cualquier diputado que falleciere en Madrid o en cualquier otro pueblo donde resida el Congreso Nacional*<sup>180</sup>. Al ser objeto de discusión en el Parlamento, su señoría Echevarría hizo constar su contradicción con el artículo 128 de la Constitución que prescribía que el Tribunal de Cortes era competente únicamente en las causas criminales. Incluso reparó en las consecuencias de tal aprobación al concretar que también habría de conocer los juicios derivados de ellas (inventarios, particiones, etc.), *en lo cual no debía, a su juicio, entender el Tribunal*<sup>181</sup>. A tal propuesta se opuso el parlamentario Martel alegando la no contradicción con el precepto constitucional, pues del hecho de que los diputados no puedan ser juzgados por otro Tribunal que por el de Cortes, *no se infería que a éste le estuviese prohibido entender en lo demás concerniente a los mismos*<sup>182</sup>. En suma, la votación resultante fue favorable a éste último representante de la Nación.

---

*en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes*". El artículo 58 de la disposición de 1813 pasa al precepto 62 del reglamento de 1821: *El Tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes*. También el precepto 60 de la normativa antes citada es recogido en el artículo 64 del reglamento de 1821: *El Tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes*. El precepto 61 del reglamento de 1813 pasa también al artículo 65 de la normativa de 1821: *Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del Tribunal, o a cualquiera de sus Salas, o a todo el Tribunal entero, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriban en el artículo 63 de este reglamento*. Y por último, el precepto 62 del reglamento de 1813 también pasa al artículo 66 del reglamento de 1821: *Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar a la formación de causa de responsabilidad, procederán las Cortes a nombrar para este fin un Tribunal compuesto por nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple del que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo sustancie con arreglo a las leyes (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones. Mandada publicar por orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 187-188; Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año, VII, Madrid, 1821, 393-394)*.

<sup>180</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año, VII, Madrid, 1821, 393.*

<sup>181</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. Esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821, y terminó en 30 de junio del mismo año, I, Madrid, 1871, 505-506.*

<sup>182</sup> Martel manifiesta que la comisión había añadido este artículo al reglamento con motivo del fallecimiento del Sr. Vargas Ponce, *que se hallaba sin persona alguna conocida en Madrid, cuyo ejemplar sirvió a la comisión para proponer esta medida, conociendo que las Cortes no querían jamás abandonar en semejante caso a un individuo de su seno, como tampoco en una enfermedad ni después de su muerte, por lo cual se habían puesto los artículos relativos a este objeto (Ibidem, 506).*

Abordando al análisis del artículo 61 podemos decir que éste no provocó ningún debate en la Cámara, siendo su tenor el que sigue: *En el caso de que falleciere algún vocal del Tribunal de Cortes, o no pudiese absolutamente concurrir a él durante la vacante de las mismas, la Diputación Permanente sacará por suerte el que faltare de los treinta designados al intento, para que en ningún caso se suspendan las funciones del tribunal*<sup>183</sup>.

Finalizamos con el examen del precepto 63 que regula los trámites a seguir por el Parlamento ante las querellas o denuncias presentadas contra los diputados por los excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, destacamos que este procedimiento será el mismo que el regulado en el artículo 59 del reglamento de septiembre 1813<sup>184</sup>, añadiéndose la novedad de que las Cortes han de reunirse *en sesión secreta* cuando vayan a tomar en consideración el presunto exceso del diputado en el ejercicio de sus funciones. Aparte de dicha novedad, en el precepto 63 del reglamento de 1821 no se incluye la prohibición regulada en el artículo 59 del reglamento de 1813 que impide al representante asistir a la Cámara en el momento de la votación sobre si procede o no la formación de la causa.

Acometiendo la segunda cuestión relativa a los efectos jurídicos derivados de la orden de procesamiento de un diputado, partimos de la sesión de 9 de marzo de 1822 donde su señoría Prado solicita al Congreso que declare, por expresa resolución, si los parlamentarios que se encuentren en esta situación están suspensos o no en el ejercicio del cargo<sup>185</sup>, ante las dudas planteadas en la anterior legislatura sobre si estos representantes podían o no asistir a las sesiones. Desde esta perspectiva, su señoría Prado recuerda a la Asamblea que, por decreto de 24 de marzo de 1813, cualquier empleado público, por el hecho de hallarse mandado procesar, quedaba suspenso en el ejercicio de su empleo, *siendo impropio que un presunto infractor de la Constitución o de las leyes*

<sup>183</sup> *Ibidem*, 505.

<sup>184</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, VII, Madrid, 1821, 394).

Recordemos que en el artículo 59 del reglamento de 1813 se distinguen los trámites a ejecutar cuando nos encontramos ante excesos motivados por actividades propias o ajenas a la función parlamentaria. Nos remitiremos únicamente al primer caso que es el que nos interesa respecto al reglamento de junio de 1821, al afirmar que toda denuncia o querella contra un diputado, *en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oír al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinaran las Cortes si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente a la votación (...) y cuando éstas (las Cortes) no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación Permanente*. (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones. Mandada publicar por orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 188).

<sup>185</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, I, Madrid, 1872, 261.

*concurriese a dar leyes*<sup>186</sup>. La Cámara, al analizar la proposición del diputado, se niega a admitirla a discusión no especificando, en la sesión de 14 de marzo de 1822, las razones de tal negativa.

Por último, otra cuestión a debatir fue la relativa al momento en el que adquieren los representantes su condición jurídica plena. En principio, la normativa específica que se es parlamentario de pleno derecho tras el cumplimiento de las formalidades que le legitiman para el ejercicio del cargo, como es el juramento de la Constitución, entre otros requisitos. Pero se plantea el problema con los diputados electos, es decir, ¿han de ser considerados como plenos representantes *desde el momento de la publicación de las elecciones?*<sup>187</sup>, ¿tienen iguales privilegios que aquéllos que ya hubiesen tomado asiento en la Cámara?. La cuestión queda solventada cuando el Tribunal Supremo pretende juzgar al diputado electo Escovedo una vez publicadas las elecciones, evitándolo al *acogerse Escovedo al fuero de las Cortes*. El Supremo demanda a la Cámara una medida aclaratoria dictándose al efecto el decreto de 26 de marzo de 1822 que prescribe la igualdad jurídica entre el parlamentario electo y el resto de los representantes. En consecuencia, la normativa reza lo siguiente:

«Que en el caso del expresado Don Ramón Escovedo y en cualquiera otro de igual naturaleza sólo ha debido y debe conocer el Tribunal de Cortes con inhibición de cualquiera otro; y que por punto general desde el momento de la publicación de las elecciones, los diputados electos no podrán ser juzgados sino por dicho Tribunal de Cortes<sup>188</sup>.»

El Tribunal Supremo según manifiesta su señoría Saavedra, a pesar de la promulgación del decreto antes citado de marzo de 1822, incide en su pretensión de conocer las causas contra los diputados electos una vez publicadas las elecciones. En tal sentido, el alto Tribunal consulta nuevamente a la Cámara si ha de remitir al Tribunal de Cortes la causa del electo Alcalá Galiano. Tal atrevimiento es interpretado, por el parlamentario Saavedra, como una táctica del

<sup>186</sup> Sesión del día 14 de marzo de 1822 (*Ibidem*, 353-354).

Decreto de 24 de marzo de 1813 regulador de las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 20-29).

<sup>187</sup> Sesión de 1 de mayo de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes, legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1100).

<sup>188</sup> Decreto de 26 de marzo de 1822 ordenando que *los diputados de Cortes desde el momento de la publicación de sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de Cortes, con inhibición de cualquier otro* (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1 de marzo hasta 30 de junio de 1822*, IX, Madrid, 1822, 35). *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 999.

Supremo dirigida a la inobservancia o a dilatar el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta cuestión <sup>189</sup>, apoyando su alocución en el artículo 128 de la Constitución <sup>190</sup> y en el decreto de 26 de marzo de 1822. Respecto a esta última disposición enfatiza sobre su transparencia, exigiéndosele al Supremo la remisión de la causa al Tribunal especial dado que es evidente que las garantías del representante electo comienzan desde la publicación de las elecciones. Ante tamaño impertinencia y menosprecio al reinado de la ley *que recuerda rancias máximas con que en la época anterior del despotismo se eludía facilísimamente la observancia de las leyes* <sup>191</sup>, su señoría Saavedra solicita al Congreso la adopción de medidas urgentes con el fin de evitar el empleo de todos aquellos eflujos dirigidos a incumplir con las leyes y resoluciones de los diputados del pueblo español <sup>192</sup>. El discurso del representante, pronunciado en la sesión de 2 de mayo de 1822, es muy ilustrativo al respecto:

«Estas consultas podían tener lugar en el sistema arbitrario; tal vez entonces podrían acaso ser útiles, porque con este abuso se remediaban alguna que otra vez otros mayores; pero bajo un sistema justo y sabio no debe haber estos eflujos de cumplir con las leyes (...); sí diré y suplicaré al Congreso que con mano fuerte ataque tales abusos. Tiempo es, señor, de que se hagan respetar las Cortes. Recordemos, señores, que todos nuestros males nacen del poco cumplimiento que tienen las deliberaciones del Congreso. Ninguna se cumple, y es escandaloso que corporaciones, funcionarios públicos, ciudadanos públicos (...) se desdeñen insolentemente de cumplir las determinaciones de los representantes del pueblo español, promoviendo consultas y dilatando términos, o negándose tal vez descaradamente a cumplirlas <sup>193</sup>.»

<sup>189</sup> Su señoría Saavedra también recuerda que las Cortes tienen declarado en esta misma legislatura que vengan a ellas, o sea a su Tribunal, las causas que estuvieren incoadas en otros tribunales contra diputados a Cortes (*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1115-1116).

También el diputado Soria clarifica que aunque el Supremo alegue que las faltas en que pudo incurrir cualquier parlamentario fueron anteriores a su elección, o que el decreto de la formación de causa precedió a su investidura como diputado, la ley, al no hacer distinción de delitos, ni del tiempo en que pudieran cometerse, es muy claro que sólo puede ser juzgado por el Tribunal de Cortes, sin que haya capacidad para distinguir donde la ley no distinguió (*Ibidem*, 1119).

<sup>190</sup> El precepto ordena que ningún diputado, en las causas criminales que contra ellos se intentaren, podrá ser juzgado sino por el Tribunal de Cortes (J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas*, 95-96).

<sup>191</sup> Discurso del diputado Ruiz de Vergara en la sesión de 2 de mayo de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1117).

<sup>192</sup> Sesión de 2 de mayo de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1115-1124).

<sup>193</sup> Sesión de 2 de mayo de 1822 (*Ibidem*, 1115-1116).

Los parlamentarios Zulueta, Istúriz, Saavedra, Saénz de Buruaga, Soria, Alix, Grases, Marau, Ruiz de la Vega<sup>194</sup>, y Oliver<sup>195</sup> apoyan la proposición del diputado Saavedra, exigiéndosele responsabilidad a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por su exceso al incumplir lo prevenido por las Cortes.

Como hemos visto, persisten las tensas relaciones entre el poder legislativo y el judicial, representado, en este caso, por el Tribunal Supremo de Justicia *que está al frente de la magistratura española*<sup>196</sup>. Delicada situación que podríamos calificar de suma gravedad para el sistema constitucional al incidirse en la búsqueda de instrumentos dirigidos a socavar el poder de las Cortes. Concretamente nos referimos a la instrumentalización política de la instancia judicial superior *capaz de labrar la felicidad o ruina de la Nación*, pues, en palabras de su señoría Sáenz de Buruaga “*cuanto más Supremo sea, debe ser más exacto en la observancia de leyes y decretos con el fin de lograrse el mayor respeto al orden constitucional de este país*”<sup>197</sup>.

Realizando una concisa evaluación sobre la situación política española, destacamos una realidad cada vez más insostenible al estallar por todos los ángulos de la Monarquía la guerra civil. Coyuntura aprovechada por las primeras naciones europeas (Rusia, Austria, Francia y Prusia) que, junto a Fernando VII, acuerdan en el Congreso de Verona la intervención de Francia en los asuntos internos de España<sup>198</sup>. El país es ocupado con facilidad por Los Cien Mil Hijos de San Luis<sup>199</sup>, restableciendo Fernando VII el régimen absolutista por decreto de 1 de octubre de 1823 que reza lo siguiente<sup>200</sup>:

<sup>194</sup> El diputado Ruiz de la Vega también expresa su sentir ante el hecho de que se de lugar a que «*con pretextos cavilosos se vuelvan a reproducir en la época de la libertad aquellas mismas rancias máximas con que en la época anterior del despotismo se eludía facilísimamente la observancia de las leyes, o se suspendía por largo tiempo, con grave perjuicio público, la ejecución de las resoluciones de las autoridades supremas (...), y siento mucho más que este pernicioso ejemplo se dé precisamente por aquel tribunal que por ser Supremo en el poder judicial puede influir más en los procedimientos de los demás tribunales. Las consultas eran antes el efugio que, como ya he insinuado, servía más frecuentemente para eludir la ejecución de cualquier ley o resolución, o para suspenderla a lo menos por largo tiempo. En el reinado de la ley, cuando ésta es clara y terminante, debe desaparecer ese remedio. Las consultas, por regla general, no deben admitirse sino cuando son racionales, y sobre cosas efectivamente no claras; porque de lo contrario un espíritu caviloso podía desde luego afectar duda sobre la materia más obvia y perceptible a todo juicio común (...). Debía considerarse la consulta como impertinente o inducida únicamente a causar dilación» (Ibidem, 1117).*

<sup>195</sup> El parlamentario Oliver mantiene que la causa o el motivo en virtud del cual el Tribunal Supremo pide esta aclaración se encuentra en la «*de oponerse al cumplimiento de lo que han prevenido las Cortes. El Tribunal Supremo de Justicia debía remitir la causa al Tribunal de Cortes, y si le parecía que había algún inconveniente, manifestarlo después de obedecer la orden, porque esto es lo que está prevenido en los decretos de 14 de julio y de 11 de noviembre de 1811*» (Ibidem, 1121).

<sup>196</sup> Intervención del diputado Argüelles en la sesión de 2 de mayo de 1822 (Ibidem, 1120-1121).

<sup>197</sup> Ibidem, 1118.

<sup>198</sup> F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 74-81.

<sup>199</sup> A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-52; M. ARTOLA, *Antiguo Régimen*, 247-250.

<sup>200</sup> Estudiosos en la materia consideran que el fracaso del régimen constitucional, fue tanto de sus adversarios como de sus partidarios. En esta línea, Tomás Villarroya mantiene que las Cortes adoptaron *actitudes exaltadas y aún irresponsables; invadieron, arrastradas por el proceso revolucionario, el dominio de otros poderes constitucionales; se convirtieron, en ocasiones, en escenario para el tumulto y la subversión*. Tampoco la burguesía fue revolucionaria hasta el final,

Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que han dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy día 1 de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno<sup>201</sup>.

Se inicia la Década Ominosa evolucionando el monarca hacia una mayor liberalización del régimen absoluto. No olvidemos que en el año 1827 la gran preocupación del Rey era solucionar la crisis económica<sup>202</sup>. Con el fin de atenuarla logra préstamos de banqueros extranjeros, viéndose obligado a ejecutar cambios en su política absolutista. Este giro provoca la oposición de los absolutistas radicales que encuentran su apoyo en el infante Carlos, más reaccionario que su hermano<sup>203</sup>. Tras el fallecimiento de Fernando VII en septiembre de 1833, la Reina M.<sup>a</sup> Cristina asume la Regencia, desencadenándose la primera guerra carlista.

### III. EL PERÍODO ISABELINO

#### III.1 EL ESTATUTO REAL DE 1834 (ABRIL DE 1834-AGOSTO DE 1836)

Tras la muerte de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 se hace público el 3 de octubre su testamento donde nombra a su viuda D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Cristina de Borbón, regente del reino durante la minoría de edad de su hija Isabel<sup>204</sup>. También se instituye un Consejo de Gobierno que asesora a la reina regente en los asuntos más graves de política y administración del Estado<sup>205</sup>. El acceso al trono de la línea femenina constituye el detonante de la primera guerra carlista que, de manera latente, venía fraguándose desde hacía cierto tiempo<sup>206</sup>. Se enfrentan los defensores de un absolutismo radicalizado reunido en torno al infante don Carlos, y los partidarios del liberalismo que apoyaban el trono de Isabel II apa-

---

al no ser capaz de prescindir de Fernando VII en 1820, el monarca aprovechó esta situación para imponerse e iniciar un nuevo periodo absolutista: la Década Ominosa (J. T. VILLARROYA, *Breve*, 29-30; TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-53).

<sup>201</sup> *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional y los expedidos por su Majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo al año de 1823*, VII, Madrid, 1824, 147-149.

<sup>202</sup> A los problemas tradicionales de la hacienda hay que sumar la pérdida definitiva de las colonias americanas, con la excepción de Cuba, tras la batalla de Ayacucho en 1824. La disminución progresiva de las colonias desde 1810 gravitó sobre la Península como uno de los principales problemas del período (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 29-31).

<sup>203</sup> F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo histórico de la política de España desde los tiempos de los Reyes Católicos hasta nuestros días*, II, Madrid, 1857, 165-196.

<sup>204</sup> M. ARTOLA, *Antiguo Régimen*, 251-254.

<sup>205</sup> Martínez de la Rosa explica que el monarca fallecido había dejado por Regente a su *Augusta Consorte, auxiliada por un Consejo de Gobierno, que le prestase luz y guía, no para que compartiese el ejercicio de la suprema autoridad, la cual quedó depositada en manos de la Reina Madre* (*Bosquejo*, 166-167).

<sup>206</sup> V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 169-190.

reciendo, en palabras de Martínez de la Rosa, el *pueblo español a la muerte de Fernando VII como dividido en dos campos*<sup>207</sup>. Éstos últimos serán los continuadores de la historia constitucional de España<sup>208</sup>.

El presidente del Consejo de Gobierno, Cea Bermúdez, presenta a la reina gobernadora un programa-manifiesto muy próximo al despotismo ilustrado que despertó mucha oposición entre los liberales que apoyaban a Isabel, quienes anhelaban no sólo reformas administrativas sino también cambios políticos de calado<sup>209</sup>. En consecuencia, la regente cesa al presidente Cea Bermúdez y nombra a Martínez de la Rosa buscando una mayor apertura del régimen. El gobierno de Martínez de la Rosa procedió de inmediato a la elaboración de un texto legal, el Estatuto Real de 1834<sup>210</sup>. El proceso de confección fue de tipo gubernamental y en pocos meses estuvo ultimado, siendo sancionado por la reina gobernadora el 10 de abril de 1834 y publicado a los seis días<sup>211</sup>. Su presentación se efectuó en el Discurso de Apertura de las Cortes Generales del Reino pronunciado por la regente en julio de 1834, en el que hacía constar el deseo de unir el trono de su hija a los derechos de la Nación, y realizaba el

<sup>207</sup> *Bosquejo*, 168.

La vigencia desde 1830 de la pragmática sanción, fechada en 1789, que legitimaba a las mujeres el acceso al trono, genera una fuerte rivalidad entre los partidarios del monarca y los del infante Carlos, desplazado del trono ante el nacimiento de su sobrina Isabel. Ahora bien, la desavenencia se va a alimentar no sólo por la cuestión sucesoria, sino también por la existencia de diferentes líneas políticas. No olvidemos que Fernando VII, antes de su óbito, enferma en La Granja en octubre de 1832 y, ante la amenaza de una guerra civil, restaura la Ley Sálica, quedando anulada a final de año y restablecida, por tanto, la Pragmática Sanción que legitima nuevamente a la princesa Isabel al trono. Fallece el soberano en septiembre de 1833 legando al país graves problemas políticos y dinásticos que tuvieron como desenlace inmediato la guerra civil (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 25-29; J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, 1985, 11-15; J. F. MERINO MERCHÁN, *Regímenes*, 63-64).

<sup>208</sup> J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 31.

<sup>209</sup> Este manifiesto perseguía representar el programa de gobierno de la Regencia. En él se defiende, entre otras medidas, la conservación de la religión, de la monarquía pura, cambios administrativos, incentivar la riqueza, la seguridad de las personas y bienes, y la reducción de las cargas (J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 12-13).

<sup>210</sup> Estudiosos como Solé Tura y, Aja consideran que el Estatuto tiene como objetivo principal, y casi único, proceder a la convocatoria de las Cortes. Se fundamenta en las leyes tradicionales de la monarquía –Partidas y Nueva Recopilación–, y desecha la base liberal de las Constituciones. También Martínez de la Rosa se pronuncia en tal sentido: *Después de la muerte del monarca la Reina gobernadora mandó publicar el Estatuto Real, no como quien otorga una gracia, sino como quien restablece las antiguas leyes fundamentales, que exigían la convocación de las Cortes para la resolución de los asuntos graves y para imponer contribuciones* (*Constituciones*, 25-29; F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo*, 199).

Respecto a su naturaleza jurídica, algunos estudiosos como de Esteban, González-Trevijano y, Villarroya, lo califican de carta otorgada. Otros, como Adolfo Posada, consideran que *el Estatuto es el decreto de un Rey absoluto que convoca unas Cortes organizadas por él*. En contra se pronuncia Sánchez Agesta (J. DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso*, 51; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 29-31; T. VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 9; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia*, 251; A. POSADA, *Estudios sobre el régimen parlamentario en España*, Madrid, 1891, 241).

<sup>211</sup> J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 25-29; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 193-202; B. CLAVERO, *Manual*, 49-51.

significado político del Estatuto al representar la primera piedra del edificio constitucional. He aquí el tenor de su texto: *El Estatuto Real ha echado ya el cimiento: A vosotros os corresponde, Ilustres próceres y señores procuradores del reino, concurrir a que se levante la obra con aquella regularidad y concierto que son prendas de estabilidad y firmeza*<sup>212</sup>. Tres años después se promulgó la Constitución de 1837 quedando perfeccionada con la ley fundamental de 1845.

Estudiosos consideran que el Estatuto responde a un talante conciliador<sup>213</sup>, a una ideología moderada que persigue aunar orden y libertad, tradición y modernidad, concentrando, en palabras de Martínez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros:

«Alrededor del trono y de las leyes fundamentales a todos los españoles y tiene la esperanza de conseguirlo. Si se realizará o no esta esperanza, está reservado a los arcanos de la providencia; pero en todas ocasiones y por todos los medios que están a su alcance lo proclama como uno de sus principios fundamentales<sup>214</sup>.»

Acometiendo un breve examen del citado texto legal de 1834, subrayamos el precepto 2 regulador de la estructura bicameral de las Cortes<sup>215</sup>, y sobre todo des-

<sup>212</sup> F. DE PAULA MADRAZA, *Las Cortes*, 82-96.

Respecto a la contestación que suscita el Discurso, el prócer Martínez de la Rosa nos aporta la siguiente información: *Han dicho sí que está ya echado el cimiento, y que harán todas las reformas que consienta el Estado y las circunstancias de la Nación, haciéndolo con aquel detenimiento y cordura que son prenda de estabilidad y firmeza. Está echado el cimiento, y este cimiento es el Estatuto Real, ley que asegura la suerte de esta generosa y desventurada Nación (...). Este cimiento firme y estable es el áncora de la salvación, es prenda y fianza de todas las reformas posibles desde el momento en que la Reina gobernadora, la misma Reina que ha convocado las Cortes Generales, y que está resuelta a hacer en beneficio de la Nación todas las reformas convenientes (...)* (*Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Ilustres próceres, Legislatura de 1834 a 1835. Esta legislatura dio principio en 20 de julio de 1834 y terminó en 29 de mayo de 1835*, Madrid, 1883, 19).

<sup>213</sup> Paula Madraza afirma que en el sistema político *que inauguró el Estatuto Real (...)* se había procurado conciliar en lo posible, cuerda y convenientemente, la autoridad del Trono, la intervención del pueblo y las diversas aristocracias del saber (*Las Cortes*, 82).

<sup>214</sup> J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 43.

Hay que destacar que sus dos principios políticos fundamentales son la soberanía regia y la colaboración entre los órganos estatales. Al residir la soberanía en la Corona, ésta sólo cede competencias de segundo orden, las cuales, desempeñadas por otros órganos estatales, hacen de éstos, no órganos de poder, sino órganos colaboradores de la Corona. Y esta colaboración se buscó, según Martínez de la Rosa, estableciendo vínculos de unión entre ellos. Así tenemos cómo los estamentos de próceres y procuradores no se constituyeron como un verdadero poder legislativo pues, parafraseando a Esteban y a González-Trevijano, *aparecen como órganos de colaboración con el Rey en la tarea de crear leyes* (J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 21-27; F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo*, 199; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 52-53; J DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso*, I, 50-51).

<sup>215</sup> Tal precepto reza lo siguiente: *Las Cortes Generales se compondrán de dos estamentos: el de próceres del reino y el de procuradores del reino*. Seguidamente, en el título II se regula el *Estamento de próceres del reino*, concretamente desde el artículo 3 hasta el 12, y en el título III tenemos el *Estamento de procuradores del reino*, que comprende los preceptos 13 hasta 18 (*Decre-*

tacamos el precepto 49 que proclama la inviolabilidad de los miembros de las dos Cámaras, siendo el tenor de su texto el siguiente: *Así los próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo*<sup>216</sup>. Entrando en su análisis observamos cómo el espíritu del texto constitucional gaditano respecto a la inviolabilidad, concretamente su artículo 128, queda reconocido en el Estatuto Real. Únicamente existe en este texto jurídico una mayor concreción respecto al ámbito de tal prerrogativa al matizarse que se extiende no sólo a las opiniones, sino también a los votos que los representantes emitieran en el ejercicio de sus funciones representativas<sup>217</sup>. Presumimos que en la Constitución de 1812, al calificar la acción de votar de los diputados como una exteriorización material de la opinión, no se llega a esta concreción. Así las cosas, tal garantía implica la irresponsabilidad jurídica de los próceres y procuradores en cuanto a las opiniones manifestadas y votos emitidos en el ejercicio de la actividad parlamentaria. Sin embargo, la inviolabilidad que se introdujo a sugerencia del Consejo de Gobierno para garantizar la independencia de los miembros de las Cortes<sup>218</sup>, podía ser burlada por el Rey al tener la potestad

*tos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 187-190).*

La Cámara alta o estamento de próceres no era una asamblea nobiliaria, pues pretende reunir a todas las aristocracias sociales del país. La integran miembros natos, que son además hereditarios, y aquellos designados de forma vitalicia por el Rey. Son miembros natos: los Grandes de España que reunieran ciertas condiciones económicas y de edad; y respecto a los elegidos con carácter vitalicio por el monarca tenemos: a la aristocracia espiritual representada por arzobispos y obispos, la administrativa integrada por quienes hubieran ofrecido servicios meritorios al Estado, la intelectual formada por aquellos que hubiesen alcanzado gran notoriedad en el campo de las ciencias y el arte, y la del dinero representada por los propietarios de tierras, fábricas o establecimientos mercantiles. El Estatuto confiaba a la cámara alta la defensa del patrimonio espiritual del país.

Y el estamento de procuradores de carácter electivo se integra, de forma casi total, por diputados que pertenecen a la clase media que representan los intereses materiales y populares de la Nación. Su composición política y los debates sobre los diferentes temas colaboran, desde un primer momento, a distinguir dos tendencias, moderada y progresista, que en palabras de Tomás Villarroya *se disputaría el gobierno de la nación en los tiempos sucesivos*.

El autor citado justifica el bicameralismo sobre los siguientes argumentos: 1.º) La experiencia adquirida por los liberales emigrados a países dotados de sistemas representativos como Francia e Inglaterra, entre otros, en donde existía un régimen bicameral *por su conveniencia y necesidad*; 2.º) La idea de que tal sistema proporcionaba unas deliberaciones más sosegadas; 3.º) Es el medio más apropiado para otorgar *consistencia representativa a todas las clases y a todos los intereses legítimos de la sociedad*, 4.º) Se pretende que el estamento de próceres fuese un poder intermedio entre la realeza y el estamento de procuradores, evitándose los enfrentamientos directos entre los dos últimos; 5.º) La idea de que la Cámara única, con sus excesos, aceleró la caída del sistema constitucional en 1823 (A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 54-58, *Principios de Derecho Constitucional*, 2, Madrid, 1992, 61; B. CLAVERO, *Manual*, 50-51; L. CANGA Y RODRÍGUEZ-VALCARCE, *Derecho Constitucional Español*, Madrid, 1993, 131; J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 31-40).

<sup>216</sup> J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid, 2000, 183.

<sup>217</sup> CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA, *De la índole y extensión de las inmunidades parlamentarias*, Madrid, 1891, 17.

<sup>218</sup> R. BELTERSEN REPETTO, *El Senado en España*, Madrid, 1974, 94-95.

de convocarlas<sup>219</sup>, suspenderlas<sup>220</sup> y disolverlas<sup>221</sup>, como así queda constatado en el artículo 24 del Estatuto<sup>222</sup>, además de ostentar la facultad de examinar previamente cualquier asunto del Parlamento. En definitiva, nos encontramos ante una evidente merma de la inviolabilidad<sup>223</sup>.

Centrándonos en la inmunidad subrayamos que al no regularse en ninguno de los cincuenta preceptos del texto de 1834<sup>224</sup>, quedó acreditada por vía reglamentaria. Por lo tanto, en el artículo 119, apartado tercero, del *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de próceres* promulgado en julio de 1834, se otorgó a la Cámara Alta facultades judiciales sobre sus miembros, *ya sea por delitos comunes, ya por abusos o faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres*<sup>225</sup>, justificándose la prerrogativa con las siguientes palabras: *A fin de*

<sup>219</sup> J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 23-24.

Las facultades de la Corona a la hora de reunir las Cortes no eran totalmente discrecionales. Así, el precepto 30 impone que debían ser convocadas para conocer de los asuntos importantes en los siguientes términos: *Con arreglo a la ley 2.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del reino cuando concurra algún negocio arduo, cuya gravedad, a juicio del Rey, exija consultarlas*. También el precepto 35 ordena la reunión para el voto de las contribuciones e impuestos dentro de los plazos establecidos (*Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 192).

<sup>220</sup> El Estatuto reserva al soberano la facultad de cerrar las Cortes como así consta en el precepto 37: *El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo* (*Ibidem*, 192).

<sup>221</sup> Respecto a la potestad del Rey de disolver las Cortes, tampoco tenía un poder totalmente discrecional al exigir el precepto 44 que *si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año*. El Estatuto concede al Rey esta facultad para que el país, por medio de las elecciones, decida el conflicto que pudiese plantearse entre los ministros y la representación nacional. Afectando tal disolución sólo al estamento de procuradores, pues las sesiones de la Cámara Alta únicamente quedan suspensas hasta que aquel estamento se vuelva a constituir según reza el artículo 42: *Anunciada de orden del Rey la disolución de las Cortes, el estamento de próceres del reino no podrá volver a reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan a juntarse las Cortes* (*Ibidem*, 192-193).

<sup>222</sup> Tal precepto prescribe lo siguiente: *Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes* (*Ibidem*, 191).

<sup>223</sup> Esta disminución no sólo se genera ante la atribución real de convocar, suspender o disolver las Cortes, sino también ante la intervención del soberano en el nombramiento de los próceres (L. PORTERO GARCÍA, *Inviolabilidad*, 30-31).

<sup>224</sup> *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 187-194.

<sup>225</sup> He aquí el tenor del precepto 119, apartado tercero: *El estamento de próceres ejercerá atribuciones judiciales en los casos siguientes: Tercero. Cuando ejerza el derecho privativo de juzgar a sus propios individuos, ya sea por delitos comunes, ya por abusos o faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres* (*Diario de las Sesiones de Cortes, Estamento de Ilustres Próceres. Legislatura de 1834 a 1835. Esta legislatura dio principio en 20 de julio de 1834 y terminó en 29 de mayo de 1835*, Madrid, 1883, IX; *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 153).

El decreto *Sobre el tratamiento, fuero y uniforme de los próceres del reino*, promulgado en junio de 1834, nos aporta la siguiente información al respecto: *Deseando condecorar a los próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el*

*conciliar la justa independencia de que debe gozar aquel ilustre cuerpo y lo que exige la justicia y la vindicta pública*<sup>226</sup>.

Al igual que en la Constitución gaditana (precepto 128), en donde el poder legislativo desempeña funciones judiciales a través del Tribunal de Cortes, siempre y cuando el Parlamento acuerde la formación de la causa contra el diputado, en el reglamento de próceres fechado en julio de 1834 también se legitima a este estamento en el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales. Pero tal regulación tiende a concretarse en virtud de lo regulado en el artículo 120 del reglamento, cuyo tenor es el que sigue:

«Un decreto especial prefijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el estamento de próceres ejerza atribuciones judiciales, a fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre Cuerpo con los principios de justicia y defensa de los acusados<sup>227</sup>.»

Hemos intentado localizar el mencionado decreto pero la búsqueda ha sido infructuosa, pudiéndose afirmar como hipótesis su no elaboración ante la corta vigencia del Estatuto Real. El investigador Carro Martínez<sup>228</sup>, respecto al punto de los trámites a seguir por la Cámara Alta a la hora de ejercer funciones judiciales, mantiene la tesis de continuar con la tradición de 1812.

Remitiéndonos al estamento de procuradores, el *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de procuradores a Cortes*, promulgado en julio

---

*esplendor de un cuerpo tan importante del Estado; he venido en decretar, en nombre de mi Excel-sa Hija Doña Isabel II, y después de oído el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:*

Artículo 1.º. Todos los próceres del reino tendrán el tratamiento de Excelencia.

Artículo 2.º. Los próceres del reino no podrán ser procesados ni juzgados sino por su propio estamento en la manera y forma que se prescriba, a fin de conciliar la justa independencia de que debe gozar aquel ilustre Cuerpo, y lo que exigen la Justicia y la vindicta pública.

Artículo 3.º. Los próceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra o cierre en Persona las Cortes, o cuando se celebre en ellas juramento de Príncipe, u otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia.

Tendréis lo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento = Rubricado de la Real Mano = Palacio 24 de junio de 1834 = A D. Francisco Martínez de la Rosa (Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 318).

<sup>226</sup> Así queda prescrito en el precepto 2 *Sobre el tratamiento, fuero y uniforme de los próceres del reino* (Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 318).

<sup>227</sup> Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 153-154.

No podemos olvidar que en la legislación gaditana, concretamente el artículo 128 queda desarrollado por el reglamento para el gobierno interior de las Cortes de septiembre de 1813 (art. 59), y posteriormente en el Trienio Liberal con el reglamento interior de las Cortes de junio de 1821 (art. 63) (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones*, IV, Madrid, 1920, 120-215; *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821 en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, VII, Madrid, 1821, 385-427).

<sup>228</sup> «La inmunidad», 96.

de 1834, concretamente su artículo 139, apartado segundo, regula *el derecho de juzgar a sus propios individuos; ya sea por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas o abusos en que puedan incurrir como tales procuradores*<sup>229</sup>, y en el precepto 140 prescribe la futura elaboración de un decreto especial que regulará *los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el estamento de procuradores ejerza atribuciones judiciales*<sup>230</sup>. Nuevamente no hemos podido encontrar el citado decreto pudiéndose sentar la conjetura anteriormente indicada.

En definitiva, en los respectivos reglamentos para el régimen y gobierno del estamento de próceres y de procuradores a Cortes, la inmunidad es concebida como aquella prerrogativa parlamentaria que permite a las Cámaras juzgar a sus miembros por delitos comunes, o por abusos o faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres o procuradores, siguiéndose los trámites que se prescriban. Y se matiza para el estamento de procuradores que, en el caso de excesos ajenos al ejercicio de sus funciones, gozarán de *la jurisdicción especial durante el tiempo de su mandato*<sup>231</sup>.

### III.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1837

La lucha por la supervivencia del liberalismo, el desarrollo de la guerra<sup>232</sup>, la pugna que había surgido entre los representantes del pueblo y los de la Corona, la oposición al gobierno –dentro y fuera de los estamentos–, los ataques al Estatuto Real por parte de los conspiradores, y la crisis económica, entre otros motivos, desencadenaron un levantamiento en todo el país<sup>233</sup>. Levantamiento

<sup>229</sup> *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 179-180.

<sup>230</sup> El artículo 140 reza lo siguiente: *Un decreto especial fijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el estamento de procuradores ejerza atribuciones judiciales, a fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados* (*Ibidem*, 179-180).

<sup>231</sup> *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 179-180.

<sup>232</sup> F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, Madrid, 1857, 82-96.

<sup>233</sup> SOLÉ TURA y AJA explican los diferentes motivos que ocasionaron la insurrección. Es de citar, así, que el Estatuto Real supone, pese a sus limitaciones y el autoritarismo de Martínez de la Rosa, una liberación tras el absolutismo anterior. Pero la recuperación de la prensa, de la actividad parlamentaria, etc., se realiza en una atmósfera de inestable tolerancia y de precariedad, de lucha por la supervivencia del liberalismo. El gobierno suspende periódicos, rechaza la declaración de derechos redactada por el estamento de procuradores, y se obstina en impedir el desarrollo liberal del régimen. Por otra parte, la guerra carlista amenaza continuamente con destruir el renacimiento liberal, pues en las ciudades importantes las victorias carlistas y el relato de sus atrocidades mantenían una excitación casi continua. Además, el encarecimiento de la vida coadyuva a la inestabilidad del país. Toreno, sustituye a Martínez de la Rosa al frente del gobierno en junio de 1835 pero tampoco es capaz de solventar la situación, y algunas juntas –Barcelona, Cádiz, Málaga, etc.– asumen el poder local y exigen la convocatoria de Cortes constituyentes. Mendizábal, forma un nuevo gobierno en septiembre. Promete terminar con la guerra, reúne Cortes a las que somete sendos proyectos de ley sobre libertad de imprenta, responsabilidad ministerial y ampliación del cuerpo electoral y obtiene un voto de confianza de las Cortes para llevar a cabo una desamortización. Con

que culmina en el motín de La Granja, siendo obligada la regente a restablecer el Código gaditano en agosto de 1836, *hasta que la nación, reunida en Cortes, manifestara su voluntad*<sup>234</sup>. Se convocan elecciones a Cortes constituyentes alcanzando los progresistas el triunfo y se acomete la reforma de la Constitución de Cádiz<sup>235</sup>, aunque, parafraseando a Torres del Moral *este proyecto que era algo más que una mera reforma de la Constitución de 1812; era un edificio constitucional de nueva planta*<sup>236</sup>. El proyecto fue aprobado por las Cortes en mayo de 1837 y aceptado y jurado por la Reina Gobernadora el 18 de julio<sup>237</sup>.

ella pretende obtener los medios para intensificar el esfuerzo en la guerra y hacer frente a la deuda nacional. Pero ni siquiera estas reformas llegan a satisfacer a los movimientos liberales que vienen reclamando la restauración de la Constitución de Cádiz y la convocatoria de Cortes constituyentes. En realidad, las medidas de Mendizábal no consiguen efectos inmediatos para mejorar la situación económica y terminar la guerra. Cuando es sustituido por Istúriz, las Cortes votan en contra y un nuevo movimiento de juntas se levanta en todo el país, convirtiéndose en su instrumento, los soldados de la fuerza real de La Granja donde está la Regente. M.<sup>a</sup> Cristina es obligada a promulgar de nuevo la Constitución de 1812. Un gobierno dirigido por Calatrava convoca elecciones a Cortes constituyentes para adecuar la Constitución de Cádiz a las necesidades políticas de la época (*Constituciones*, 31-32; F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 82-96; J. TOMÁS VILLARROYA, «La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), 258).

<sup>234</sup> F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo*, 199; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 13; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 65-66; J. DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso*, 51-52.

Tomás Villarroya hace un análisis sobre la gravitación de la Constitución gaditana durante toda la vigencia del Estatuto Real, al descansar el texto fundamental sobre el principio de soberanía nacional y sobre la declaración de derechos y libertades individuales. En tal sentido, afirma que la primera manifestación a favor del texto constitucional consta en el proyecto de contestación al Discurso de la Corona, presentado por la comisión encargada de redactarlo. En él se contenía una serie de peticiones que lo convertía en un programa doceañista, al solicitar *la restauración de normas e instituciones que habían tenido su ingreso en la vida política española a través de las Cortes y de la Constitución de Cádiz*. En este orden de cosas, se pedía a la Reina Regente la elaboración de una tabla de derechos y obligaciones, el restablecimiento de la libertad de imprenta, la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la inviolabilidad de la propiedad, etc. Ante tal contenido Lafuente afirma que si en la redacción final no se hubiesen alterado determinados puntos *se habría convertido la contestación del estamento en un programa dirigido al restablecimiento de la Constitución de 1812* («La Constitución de 1812», 251-254, 259; M. LAFUENTE, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII. Continuada desde dicha época hasta nuestros días por don Juan Valera, con la colaboración de don Andrés Borrego y don Antonio Piralá*, XX, Barcelona, 1890, 74).

<sup>235</sup> Quienes en los estamentos o en la conspiración pedían el retorno de la Constitución gaditana, en su mayoría reconocen que el texto legal adolece de limitaciones siendo necesario ejecutar profundas reformas *para lograr un instrumento perfecto de gobierno*. En esta línea, pensadores y revolucionarios del momento mantenían que, como en los días de la independencia, la Constitución gaditana tuvo su razón de ser, fue apropiada para las circunstancias de entonces pero no era viable aplicarla en 1836 cuando el contexto político había variado hondamente. Siendo, por tanto, lo más adecuado la revisión de aquella ley fundamental (J. TOMÁS VILLARROYA, «La Constitución de 1812», 261-262; F. FERNÁNDEZ SEGADO, «Pragmatismo jurídico y concertación política: Dos ideas-clave en la obra de los constituyentes de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 33-38).

<sup>236</sup> *Constitucionalismo*, 68.

<sup>237</sup> *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1 de enero hasta fin de junio de 1837*, XXII, Madrid, 1837, 343-360.

En rigor, se había elaborado un nuevo código fundamental, la Constitución de 1837, segundo texto constitucional que el país conocía. Esta ley fundamental de 1837 venía a ser un término medio entre la Constitución gaditana que había pecado de avanzada y el Estatuto Real que se impregnaba de una clara timidez, pretendiéndose que el nuevo texto fuera aceptado por progresistas y moderados<sup>238</sup>. En definitiva, la Constitución de 1837 ha sido calificada de ley transaccional por especialistas<sup>239</sup>, como expone Tomás Villarroya: *Los progresistas fueron los arquitectos de la nueva Constitución; pero, aparte del principio de la soberanía nacional, los materiales utilizados procedían, en medida considerable, de la cantera doctrinal moderada*<sup>240</sup>.

Centrándonos en los institutos de la inviolabilidad e inmunidad regulados, respectivamente, en los preceptos 41 y 42 del texto constitucional, destacamos su influencia en la constitución moderada de 1845<sup>241</sup>, en la revolucionaria de 1869<sup>242</sup>, y en la restauradora de 1876<sup>243</sup>, llegándose hasta nuestros días con

<sup>238</sup> J. TOMÁS VILLARROYA, «La publicación de la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 15-20; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 33; F. FERNÁNDEZ SEGADO, «Pragmatismo», 47-48.

Tomás Villarroya mantiene que la Constitución de 1837, por su *elevado nivel técnico*, y por su *sentido conciliador*, pudo haber sido un instrumento que sirviera a la ordenada convivencia entre los españoles, que pusiera fin a las convulsiones políticas y constitucionales que la nación sufría desde principios de siglo; que abriera, en definitiva, una etapa de sosiego y de unión en nuestra agitada vida política. Sin embargo, la dramática realidad nos demuestra que estas potenciales virtudes no se convertirían en realidad («El proceso constitucional, 1834-1843», en J. M.<sup>a</sup> JOVER ZAMORA, *Historia de España*, XXXIV, Madrid, 1981, 44).

<sup>239</sup> J. VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 95-106; M.<sup>a</sup> V. GARCÍA-ATANCE, «Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 171-183.

<sup>240</sup> *Breve*, 51-52.

<sup>241</sup> Artículo 41 de la Constitución de 23 de mayo de 1845: *Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución* (E. TIERNO GALVÁN, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Madrid, 1984, 74).

<sup>242</sup> Artículo 56 de la Constitución de 5 de junio de 1869: *Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados in fraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan tan luego como se reúnan. Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador o diputado en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado* (E. TIERNO GALVÁN, *Leyes*, 116-117).

<sup>243</sup> Artículo 47 de la Constitución de 30 de junio de 1876: *«Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti, pero en*

escasa variación de carácter técnico<sup>244</sup>. El precepto 41 de la Constitución de 1837 prescribe lo siguiente: *Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo*<sup>245</sup>. Y el artículo 42 se pronuncia en estos términos: *Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución*<sup>246</sup>.

Observamos que el concepto de inviolabilidad regulado en el texto fundamental de 1837, concretamente en su precepto 41, no supone alteración con respecto a la regulación prevista en el artículo 128 del texto gaditano, pues es un mero trasunto del primer párrafo del indicado precepto 128<sup>247</sup>. Respecto al elemento temporal los senadores y diputados mantienen, como antaño, que la inviolabilidad tiene un carácter perpetuo. Y analizando el ámbito espacial, nos circunscribimos a las opiniones manifestadas y votos emitidos en la Cámara respectiva. En consecuencia, en virtud de tal garantía, los parlamentarios gozarán de libertad de palabra en el ejercicio de su mandato, lográndose así la independencia de los representantes de la Nación, pues en palabras del conde de Tejada de Valdosera *sin inviolabilidad no habría libertad de tribuna ni independencia del poder legislativo*<sup>248</sup>.

El problema que se plantea en la práctica con esta prerrogativa, sobre todo a partir de 1837, es la comisión de abusos en su aplicación. En efecto, al amparo de la inviolabilidad se cometen excesos al protegerse las imputaciones injuriosas y calumniosas vertidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones, degenerándose tal garantía al convertirse en patente de corso que encubría las mayores tropelías, pues parafraseando a Posada *puede impunemente, a mansalva, atacar la reputación de los funcionarios o a los habitantes de un país*<sup>249</sup>. A título de ejemplo, son muy clarificadoras las palabras del general Palarea que en un artículo de prensa alza su voz al haberse sentido injuriado por las expresiones pronunciadas en sesión pública por el diputado Seoane. He aquí el contenido de su exposición, publicada en el periódico *Nosotros* el 4 de junio de 1838, donde concreta los límites de esta prerrogativa al afirmar que

---

*este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley»* (E. TIERNO GALVÁN, *Leyes*, 141).

<sup>244</sup> A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad», 95-97; P. FERNÁNDEZ-VIAGAS, *La inviolabilidad*, 68-69; CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA, *De la índole*, 17-18.

<sup>245</sup> *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1 de enero hasta fin de junio de 1837*, XXII, Madrid, 1837, 348.

<sup>246</sup> *Ibidem*, 348-349.

<sup>247</sup> J. M.<sup>o</sup> C. NÚÑEZ RIVERO, «La inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 151.

<sup>248</sup> *De la índole*, 20.

<sup>249</sup> A. POSADA, *Estudios*, 163; S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 26-28.

*este proceder de injuriar bajo el manto protector de la inviolabilidad por parte de su señoría, no está dentro de la esfera de la inviolabilidad de los diputados. Inviolables son, pero no tiene el derecho de zaherir y calumniar necesitándose la puesta en marcha de aquel mecanismo que obligue a responder de la calumnia y a reparar los ultrajes hechos* <sup>250</sup>.

En definitiva, reiteramos que los parlamentarios son únicamente inviolables por sus opiniones, pero no por más <sup>251</sup>, desvirtuándose la verdadera esencia del privilegio cuando, según nos ilustra Miceli:

«La libertad de la tribuna se transforma entonces en libertad licenciosa, en *privilegium odiosum* que permite calumniar y ultrajar a las gentes; y en vez de ser prerrogativa lícita que cubra al representante en la legítima emisión de sus opiniones, se presenta como un medio de difamar gratuitamente y comprometer el honor de los ciudadanos <sup>252</sup>.»

Al abordar el examen de la inmunidad, hemos de indicar el cambio sustancial en la conceptualización de la institución. Es decir, la inmunidad se adecua al modelo francés, lo que va a significar, en primer lugar, la supresión de la jurisdicción especial, es decir, se extingue el Tribunal de Cortes ante la degeneración de su actividad <sup>253</sup>. Y, en segundo lugar, subrayamos la novedad formal del suplicatorio <sup>254</sup>, entendido como la petición de autorización que solicita el juez ordinario a las Cámaras para proceder a la detención y procesamiento de sus miembros, salvo que el representante sea hallado en flagrante delito <sup>255</sup>. En el caso de ser hallado *in fraganti*, o en el supuesto de ser procesado o detenido estando las Cortes cerradas, se deberá dar cuenta, con la mayor premura, a la respectiva Cámara para su conocimiento y resolución. Pero ¿por qué esta varia-

<sup>250</sup> Citado por J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837», *Revista de Estudios Políticos*, 57 (1987), 93.

<sup>251</sup> A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 206.

<sup>252</sup> V. MICELI, *Principii Fondamentali di Diritto Costituzionali Generale*, Milán, 1898, 198; G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 53-59; V. MANZINI, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, VII, Roma, 1918, 346.

<sup>253</sup> A. M. ABELLÁN, *El Estatuto*, 22.

<sup>254</sup> ABELLÁN, entre otros autores, mantiene la consolidación de la influencia francesa en el modelo español al abolirse la jurisdicción de las Cortes sobre sus diputados y establecerse el sistema clásico francés de la previa autorización de la Cámara para las detenciones y procesamientos de sus miembros, salvo la excepción del flagrante delito (*El Estatuto*, 22).

<sup>255</sup> En la sesión de 31 de diciembre de 1838, el diputado Sancho confirma al respecto que *resuelve el Congreso que se de el permiso o suplicatorio para proceder contra un diputado (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 43 al 78, II, Madrid, 1874, 881).*

También en la sesión de 30 de mayo de 1841 el parlamentario Ruiz del Árbol mantiene que *el Congreso no es tribunal, y sólo ejerce una prerrogativa que le confiere el artículo 42 de la Constitución, en virtud de la cual puede conceder o negar el permiso para proceder contra un diputado (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841. Dio principio el 19 de marzo de 1841 y terminó el 24 de agosto del mismo año. Comprende desde el número 41 al 77, II, Madrid, 1875, 1040).*

ción sustancial con respecto al principio de inmunidad de etapas constitucionales anteriores? Baró Pazos considera que el Tribunal de Cortes no cumplió, de forma satisfactoria, las facultades que constitucionalmente y reglamentariamente tenía asignadas, pues *no supo olvidar su condición de cuerpo político, cuando la alta misión del juzgador debe estar siempre desprovista de todo género de condicionamientos que subjetivicen sus actuaciones*<sup>256</sup>.

En suma, la inmunidad es concebida como aquella garantía parlamentaria en virtud de la cual es preceptiva la autorización de la Cámara respectiva para proceder al arresto o procesamiento de un representante, salvo que el diputado o senador sea hallado *in fraganti*<sup>257</sup>. Por tanto, en este caso, como el de un procedimiento incoado o arresto practicado con las Cortes cerradas, es preciso comunicarlo a aquéllas lo más pronto posible una vez reunidas, para su conocimiento y resolución, pudiendo permitir la continuación del arresto, del proceso o denegarlo, produciéndose, en este último supuesto, el sobreseimiento definitivo<sup>258</sup>. En esta línea cabe incidir en que la nueva concepción de la inmunidad, que opera únicamente en el ámbito penal, implica que el Parlamento abdicara de sus atribuciones judiciales de antaño, y se reserva el derecho de autorizar o impedir las detenciones o procesamientos contra los parlamentarios, lo que significa que las Cámaras colegisladoras son únicamente calificadas de cuerpos políticos. Oigámoslo en las palabras del diputado Pérez Hernández pronunciadas en la sesión del 24 de diciembre de 1838:

«Según el artículo 42 de la Constitución, ni el Congreso ni el Senado pueden erigirse en tribunales de justicia que absuelvan o condenen al individuo de su seno tratado como reo de un delito (...). El Senado y el Congreso no son tribunales de justicia, son cuerpos políticos investidos del derecho de velar por su propia conservación, cuerpos que defienden su dignidad e independencia impidiendo que ningún miembro suyo sea indebidamente atropellado; cuerpos, en fin, que pueden evitar con un veto absoluto, soberano, que se atente contra la inviolabilidad de los representantes de la Nación, llamándolos a juicio y arrancándolos del santuario de las leyes sin motivo bastante y justificado. He aquí, señores, el objeto único, preciso, del artículo constitucional; objeto esencial y exclusivamente político. Resulta, pues, que cuando al aplicar esta disposición conceden o deniegan tales cuerpos la autorización para proceder contra un Senador o Diputado, no pronuncian fallo judicial ni un veredictum, no; adoptan sólo una resolución política, y nada más que política<sup>259</sup>.»

<sup>256</sup> J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación», 94.

<sup>257</sup> A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad», 97.

<sup>258</sup> El diputado Sancho indica en la sesión de 31 de diciembre de 1838 que en el caso de no concederse el suplicatorio *quedarán inválidos y nulos todos los procedimientos* (*Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 43 al 78*, II, Madrid, 1874, 881).

<sup>259</sup> Sesión del 24 de diciembre de 1838 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 1 al 42*, I, Madrid, 1874, 765-766).

Por tanto, presenciemos una nueva fórmula para exigir responsabilidad a los representantes que ha perdurado hasta nuestros días, afirmando Carro Martínez que *en sustancia sigue siendo la misma que prevaleció a través de todos los regímenes hasta nuestra actual Constitución de 1978*<sup>260</sup>. En esta línea, el nuevo concepto de inmunidad exigió la elaboración de un nuevo sistema procedimental de tramitación y resolución de los suplicatorios. Así, en el reglamento para el gobierno interior del Congreso de febrero de 1838, concretamente el artículo 39 regula que *cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el artículo 42 de la Constitución para proceder contra un diputado, resolverá lo que estime oportuno; oyendo a una comisión nombrada por el método ordinario*<sup>261</sup>. Profundizando en el procedimiento a seguir en la tramitación del suplicatorio hemos de indicar que, en primer lugar, presentada la denuncia o demanda contra un diputado ante el juzgado competente en virtud de los hechos que han dado lugar a la reclamación, en el supuesto de admitirse la denuncia o demanda por la autoridad judicial, seguidamente oficiará el exhorto al presidente del Consejo de Ministros, quien a su vez oficiará al presidente de la Cámara correspondiente en súplica de autorización para la continuación del procedimiento contra el parlamentario cuya conducta ha dado lugar al inicio de la causa. Seguidamente las Cortes nombrarán una comisión que tendrá el cometido de informarse sobre los hechos que se le imputan a su señoría, y dictaminará si se ha de acceder o no a la autorización solicitada, dictamen que puede ser o no aprobado por el Parlamento. Si se accede al suplicatorio, el representante queda sometido a la jurisdicción ordinaria, pero en caso contrario quedará inmune frente a la indicada jurisdicción<sup>262</sup>.

El primer suplicatorio fue solicitado por el juez de primera instancia de Zamora, Bernardino Fernández Grande, para proceder contra el diputado Francisco Ruiz del Árbol por presuntas calumnias contra el intendente de aquella provincia. El suplicatorio fue leído el 9 de diciembre de 1837, nombrándose comisión el día siguiente<sup>263</sup>. Su dictamen resultó negativo *por no estar justificada la necesidad de proceder al arresto del Señor Ruiz del Árbol, y que debe negarse el permiso que para éste fin solicita el juez de primera instancia de Zamora*<sup>264</sup>.

<sup>260</sup> «La Inmunidad», 97.

<sup>261</sup> A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 186.

<sup>262</sup> J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación», 95-96.

<sup>263</sup> En la sesión del sábado de 9 de diciembre de 1837 se acuerda nombrar una comisión especial para informar sobre el permiso solicitado por el juez de primera instancia de Zamora para procesar al diputado Ruiz del Árbol; en la sesión del lunes 11 de diciembre de 1837 se dio cuenta del nombramiento de la comisión encargada de informar sobre la solicitud de juez de primera instancia de Zamora, quedando integrada por los siguientes individuos: Olavarrieta, Cornejo, Calderón Collantes, Govantes, Pacheco, Muñoz Maldonado, e Iznardi; y en la sesión del miércoles 27 de diciembre de 1837 se lee, y queda sobre la mesa, un dictamen de la comisión especial sobre la comunicación del juez de primera instancia de Zamora (*Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1837. Dio principio el 29 de noviembre de 1837 y terminó el 17 de julio de 1838*, t. I, Madrid, 1874, 116, 122, 224).

<sup>264</sup> *Sesión de 27 de diciembre de 1837. Apéndice segundo. Dictamen de la comisión especial sobre la comunicación del juez de primera instancia de Zamora pidiendo autorización para proseguir la causa contra el Sr. diputado Ruiz del Árbol* (*Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso*

Por último, entre los suplicatorios célebres por la relevancia de los imputados destacamos el elevado por la autoridad judicial para enjuiciar al general Prim. El general, incomodado por el apodo de *Pringue* que se publicaba en el periódico satírico *Fray Gerundio*, se dirigió al director Lafuente requiriéndole explicaciones, y *no habiéndolas logrado con el bastón que llevaba le hirió levemente en la cabeza*<sup>265</sup>. El auditor de la Capitanía General de Castilla la Nueva remitió al Congreso los autos y un oficio pidiéndole autorización para proceder al arresto del diputado Prim. Seguidamente la comisión, una vez analizado el testimonio resultante del sumario, dictaminó *que no ha lugar a conceder la autorización pedida*<sup>266</sup>.

Ahondando en el criterio que deben seguir las Cortes a la hora de examinar los suplicatorios hemos de indicar que la doctrina constitucional, que se ha mantenido desde el siglo XIX hasta la actualidad, defiende que los cuerpos colegisladores deben comprobar si tras la acusación se esconde algún motivo político o partidista contra el representante de la Nación, sin entrar, en ningún momento, a prejulgar el hecho objeto del procedimiento<sup>267</sup>. Si no hay un eventual carácter político tras la acusación, las Cámaras deben acceder a la solicitud del órgano jurisdiccional, y se negará *sensu contrario*, pues recordemos que la razón por la que históricamente nació la inmunidad fue la de proteger a los parlamentarios de las privaciones arbitrarias de libertad mediante la instrumentalización política del poder judicial. En esta línea, Miceli<sup>268</sup> precisa que la autori-

---

de los Diputados. *Legislatura de 1837. Dio principio el 29 de noviembre de 1837 y terminó el 17 de julio de 1838*, t. I, Madrid, 1874, 229-230).

A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 196-200; J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación», 95.

<sup>265</sup> A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 235.

<sup>266</sup> En la sesión del 29 de julio de 1841 se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comisión nombrada para examinar la comunicación del auditor de guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva para proceder contra el diputado Prim. En el apéndice segundo a este Diario consta el mencionado dictamen de la mayoría de la comisión sobre el arresto del general Prim (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841. Dio principio el día 19 de marzo de 1841 y terminó el 24 de agosto del mismo año, t. IV, Madrid, 1876, 2804, 3017).

A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 237.

<sup>267</sup> *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1939. Comprende desde el número 43 al 78*, II, Madrid, 1874, 878-879.

En esta línea se pronuncia Regueral y Bailly al afirmar *que no teniendo la garantía de la inmunidad otro objeto que defender al senador o al diputado a Cortes contra un procedimiento judicial destinado a sustraerle de la Cámara con fines políticos, la Cámara, en consecuencia, no tiene otra misión que la de examinar si la causa incoada es producto de este móvil político, y no le compete hacer apreciación jurídica del hecho objeto del procedimiento, esto corresponde a los tribunales, y sólo en el caso de que dicho móvil aparezca manifiesto, puede negar la autorización* (*Estudio*, 32-33).

También Bugallal y Araujo asevera que *los cuerpos colegisladores deben reducirse a ver si la petición es leal y sincera (...) sin prejulgar culpabilidad alguna* (*Inviolabilidad*, 13).

<sup>268</sup> *Principii*, 188.

También Bugallal y Araujo nos explica que la negación del suplicatorio, por parte del Congreso o Senado, viene motivada por *la sospecha del tribunal y la sospecha del gobierno que están al frente de los destinos públicos* (*La inmunidad*, 19-20).

zación ha de otorgarse cuando no resulte que el gobierno esté interesado de algún modo en la prisión o en el procesamiento, y no haya hecho uso de su autoridad y de su influencia para, por este medio, apartar de la Asamblea a un adversario peligroso.

En el supuesto de cumplirse con la condición objetiva de procedibilidad mediante la concesión del suplicatorio, nada se opone a la actuación de la jurisdicción ordinaria<sup>269</sup>. Ahora bien, el problema que se suscita es el efecto jurídico producido en el caso contrario. Es decir, ¿la denegación del suplicatorio tendrá un carácter temporal o perpetuo? No olvidemos que en España se ha impuesto tradicionalmente el criterio del sobreseimiento libre sin ulterior progreso que confiere el valor de cosa juzgada, lo que se traduce jurídicamente en el archivo definitivo de la causa y, por tanto, la imposibilidad de reabrirla una vez expirado el mandato parlamentario<sup>270</sup>. Actualmente el criterio del sobreseimiento libre sin ulterior progreso ha sido calificado de anticonstitucional por especialistas en la materia al violar los siguientes preceptos constitucionales: el 14 (principio de igualdad), el 24.1 (principio de tutela efectiva) y el 71.2 (regula el carácter temporal de la inmunidad). En esta línea, Abellán defiende que probablemente *en vez del sobreseimiento libre, procedería el provisional (...) que deja abierta la posibilidad del procesamiento cuando finalice el mandato legislativo siempre y cuando el delito no haya prescrito*<sup>271</sup>.

Seguidamente abordaremos la práctica abusiva de la garantía de la inmunidad que implicó su degeneración, convirtiéndola en una institución desprestigiada, injustificada y sin sentido<sup>272</sup>. A título de ejemplo, destacamos un estimable trabajo elaborado por la Secretaría del Congreso de los Diputados y dirigido por el secretario Gamoneda en 1912, donde se realizan unos estudios estadísticos que permiten constatar que en el período 1837-1911 se recibieron en el Congreso unos 1.277 suplicatorios, de los cuales únicamente 45 fueron concedidos. Por tanto, se otorgaron únicamente un 3%, mientras que el 97% restante fueron denegados<sup>273</sup>. Tales resultados nos permiten recelar del empleo de tal privilegio. En esta línea, numerosos constitucionalistas mantienen que la inmunidad no siempre servía para lo que debía servir, siendo frecuentemente utilizada con abuso de quienes debían ser ejemplo de ciudadanía al pretender que fuese sinónimo de impunidad<sup>274</sup>. Ante esta extensión excesiva subrayamos los razonamientos de algunos diputados, como Pérez Hernández que, en la sesión del 24 de diciembre de 1838, en su deseo de evidenciar la degeneración que se padecía y en procurar solventarla, recuerda a sus señorías que la *Constitución de 1837 da al Congreso y al Senado la facultad de impedir que indebidamente nos atropelle, pero no le da la de evitar que se nos juzgue cuando con arreglo a las leyes merezcamos ser juzgados. Y cuenta, señores, que en mereciendo serlo,*

<sup>269</sup> F. SÁNCHEZ ROMÁN, *La Inmunidad*, 8-9.

<sup>270</sup> A. M. ABELLÁN, *El Estatuto*, 126-127.

<sup>271</sup> *El Estatuto*, 128-129.

<sup>272</sup> F. SÁNCHEZ ROMÁN, *La Inmunidad*, 8.

<sup>273</sup> A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, II, 637- 638.

<sup>274</sup> G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 11-16; J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad*, 26-28; A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad», 99.

importa, e importa mucho, a la dignidad y al decoro del Congreso mismo que lo seamos<sup>275</sup>. Con posterioridad, en la sesión del 3 de enero de 1839, el parlamentario Armendáriz expone al respecto que *si bien conocemos que esa garantía es utilísima, necesaria para el país, también conocemos que llevada más allá de su límite podrá establecer un principio antisocial, la impunidad*<sup>276</sup>. Por tanto, se hace necesario insistir en el verdadero concepto de la inmunidad y en buscar remedios a sus vicios, haciendo ver la extensión inconcebible que a la prerrogativa se había dado, la impunidad práctica a que semejante criterio había conducido y el desprestigio que acarreaba para toda institución jurídica el uso inmoderado de las exenciones que proporcionaba. Pues, desvirtuándose el principio en que la inmunidad se basaba, lo que debió ser defensa y garantía contra el abuso gubernamental ha venido a convertirse en una irresponsabilidad total<sup>277</sup>. En consecuencia, de forma paulatina pero progresiva, se fue creando una categoría de españoles con patente de corso para circular a través del Código Penal<sup>278</sup>.

Quisiera concluir este trabajo remitiéndome a la sesión extraordinaria de 11 de mayo de 1871, en la que su señoría Ríos Rosas advierte con elocuentes y certeras palabras del peligro que implicaba para el sistema constitucional el menoscabo de la inmunidad al haberse transformado en un instituto protector del representante de la Nación, que le sustraía de la acción de las leyes penales. Alza su voz contra el atentado perpetrado al régimen parlamentario por parte de aquellos diputados y senadores que han cometido el error de confundir la inmunidad con la impunidad. He aquí el acertado y contundente discurso del ilustre Ríos Rosas:

«Esta es una cuestión de la Cámara entera; esta es la cuestión de la prerrogativa del Diputado, la cuestión de la inmunidad del Diputado, una cuestión de porvenir para el sistema constitucional, una cuestión de vida para el régimen parlamentario. La inmunidad del Diputado no se ha hecho para el Diputado y en provecho del Diputado, sino para el Congreso y en provecho de las instituciones; yo liberal, hombre de ley, abundando en el espíritu de mi época y de mi tiempo, no quiero privilegios para mí ni para ninguno de mis compañeros; no quiero la impunidad para mí ni para ninguno de mis compañeros; somos pecables, somos falibles, podemos ser delincuentes; quiero que si somos criminales, la espada de la ley caiga sobre nuestras cabezas como sobre la cabeza del último ciudadano. Esta es mi opinión (...)». Se ha hecho la

<sup>275</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 1 al 42, I, Madrid, 1834, 767.*

<sup>276</sup> *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 43 al 78, II, Madrid, 1874, 928.*

<sup>277</sup> V. MICELI, *Principii*, 188.

<sup>278</sup> G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 12-15.

Se llegó a tal extremo que irónicamente se afirmaba que *ahora es frecuente que personas que no pertenecen al Parlamento digan a ciertos señores: préstame tu inmunidad, que me voy a delinquir* (J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad*, 27).

inmunidad de estos cuerpos para su independencia, para su dignidad, para su libertad, para su existencia; y de vuestra independencia, de vuestra dignidad, de vuestra libertad y de vuestra existencia es de lo que hoy se trata en esta cuestión tan sencilla en sus términos, tan grande en su carácter y en sus resultados <sup>279</sup>.

M.<sup>a</sup> DOLORES ÁLAMO MARTELL  
Universidad de Las Palmas

---

<sup>279</sup> A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 415.

También Sánchez-Guerra en su conferencia pronunciada en el Círculo Conservador de Zaragoza el 26 de noviembre de 1911 denuncia la deslealtad constitucional que significa confundir la inmunidad con la impunidad: *Yo digo, que no hay cosa que subleve más toda conciencia honrada que el ver a los españoles divididos en dos razas distintas, en dos castas de ciudadanos: unos, sometidos a la ley; otros con billete de circulación para filtrarse entre las mallas del Código Penal (...). Como hombre parlamentario que soy, entusiasta del régimen parlamentario, condeno eso, abomino de eso y me avergüenzo de eso, y lo condeno, lo abomino y me avergüenzo, precisamente por parlamentario y por liberal: por parlamentario, porque no hay daño igual al que sufre el Parlamento cuando la opinión pública advierte que alguno de sus miembros no pueden mirar de frente a la justicia; por liberal, porque yo se que el liberalismo aparece como un hecho en la historia, luchando contra todos los privilegios; y antes de que la democracia existiera, el liberalismo había combatido todos los privilegios de los monarcas absolutos que se albergaban bajo el manto de armiño; y aunque lo prediquen demócratas descalzos o republicanos calzados, yo no me avengo a que ahora resulte, que cuando el privilegio se esconde bajo el manto de armiño de la Monarquía Absoluta es liberal combatirlo, y es reaccionario abominar de él, cuando pretende esconderse bajo la toga, más o menos augusta del legislador; o bajo el banco, más o menos lustroso, de una Cámara deliberante* (J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad*, 27-28).